

302



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGÓN"**

**"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD
PENAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL A LA LUZ
DEL ARTÍCULO 225 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL"**

T E S I S

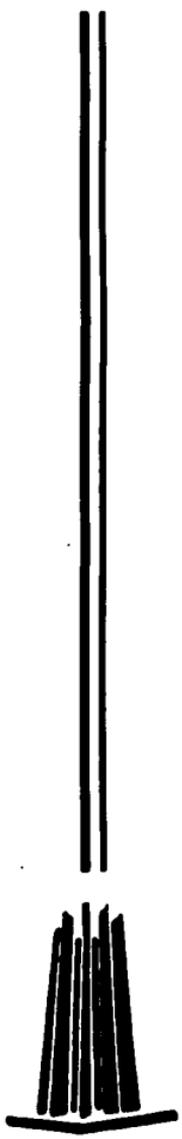
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSÉ MONTIEL NAVA**

ASESOR: LIC. FÉLIX FERNANDO GUZMÁN GARCÍA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MÉXICO

2002





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos.

Doy Gracias a Dios.

*A mis Padres; Antonio y Blandina;
Quienes me dieron la vida, y debo todo, dedico
este gran esfuerzo y este enorme triunfo que es
también de Ustedes, por todo lo que han hecho
por mí, por su paciencia, comprensión, cariño,
confianza y apoyo, que me han brindado
durante toda mi vida, por su valioso esfuerzo
que no fue en vano.*

*Y por esta maravillosa herencia que me han
dado: la de estudiar y terminar una carrera.*

Gracias. Dios los bendiga.

*A mis hermanos; Marilú, Miguel Ángel, Marco
Antonio, Raúl y Roberto;*

*Por su incondicional apoyo, que me brindaron
para la realización de éste Proyecto, y por
haber confiado en mí.*

Gracias.

*En especial a mi hermano menor, Luis
Fernando;*

*Espero que te sirva de ejemplo para que salgas
adelante, y logres tus propósitos.*

Gracias.

*Al Licenciado Carlos Ramirez Garcia;
Por haberme enseñado los primeros pasos en
mi vida litigante y por ser tan buena persona
como Maestro y como amigo, con admiración
e imperecedero agradecimiento, por su guía,
sabios y oportunos consejos.
Gracias.*

*Al Licenciado Rafael Aguilar Garcia y esposa
Licenciada Leticia Ramirez Pichardo;
Por su apoyo, confianza, paciencia y
enseñanzas que me otorgaron.
Gracias.*

*A una persona muy especial en mi vida, que
llegó en el momento oportuno, para cambiar
mi destino, tú sabes que sin tu apoyo no
hubiera sido posible éste momento.
Gracias.*

*A mi Asesor de Tesis Licenciado Félix
Fernando Guzmán Garcia;
Por haber dedicado su valioso tiempo y
atención, para la elaboración de esta
investigación. Por ser un Profesor excelente y
un buen amigo, con respeto y admiración.
Gracias.*

Al Honorable Jurado Licenciados Bernabé Luna Ramos, Juan Jesús Juárez Rojas, Julio Cesar Morales Rojas y Héctor Hugo Gallardo Cruz;

Por su valiosa participación, e intervención en el resultado de esta investigación.

Gracias.

A mi Alma Mater, a esta Gran Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón y a sus distinguidos Profesores.

Por haberme permitido la dicha y oportunidad, de haber cursado tan preciosa carrera en sus aulas, y porque me siento orgulloso de ser Universitario, espero que algún día sea retribuido de alguna forma, por su servidor.

Gracias.

A mis familiares, compañeros y amigos y a todas aquellas personas, que me brindaron su apoyo, comprensión, y confianza, para la realización de éste proyecto;

Gracias.

INDICE

págs.

Introducción.

I. División de Poderes en México.

1.1	Teoría de la División de Poderes.	1
1.2	Constitución de Apatzingán de 1814.	10
1.3	Constitución Federal de 1857.	15
1.4	Constitución Política de 1917.	20

II. Análisis Jurídico de la figura del Juez en el Derecho Positivo Mexicano.

2.1	Antecedentes Históricos del Juzgador.	29
2.1.1	Epoca Precolonial.	29
2.1.2	Epoca Colonial.	33
2.1.3	Epoca Independiente.	36
2.2	Concepto.	39
2.3	Capacidad.	42
2.3.1	Capacidad Subjetiva.	43
2.3.2	Capacidad Objetiva.	44
2.4	Garantías Judiciales.	45
2.4.1	Garantías de Independencia y de autonomía en el ejercicio de su cargo.	46
2.4.2	Garantías Económicas.	48
2.4.3	Garantías Sociales.	50
2.4.4	Inamovilidad.	50

III. Responsabilidades legales del Órgano Jurisdiccional.

3.1	Responsabilidad legal del Órgano Jurisdiccional.	55
3.1.1	Responsabilidad civil.	56
3.1.1.1	Concepto.	56
3.1.1.2	Marco Legal.	58
3.1.1.3	Sujetos de Responsabilidad Civil.	59
3.1.1.4	Sanciones por Responsabilidad civil.	60

3.2.	Responsabilidad administrativa.	62
3.2.1	Concepto.	62
3.2.2	Marco Legal.	62
3.2.3	Sujetos de Responsabilidad Administrativa.	63
3.2.4	Sanciones por Responsabilidad Administrativa.	64
3.3	Responsabilidad política.	65
3.3.1	Concepto.	66
3.3.2	Marco Legal.	66
3.3.3	Sujetos de Responsabilidad Política.	67
3.3.4	Sanciones por Responsabilidad Política.	67
3.4	Responsabilidad penal.	69
3.4.1	Concepto.	69
3.4.2	Marco Legal.	71
3.4.3	Sujetos de Responsabilidad Penal.	75
3.4.4	Sanciones por Responsabilidad Penal.	75

IV. Análisis Jurídico del artículo 225 fracción VI del Código Penal para el Distrito Federal.

4.1	Análisis jurídico del tipo penal.	79
4.2	Delito.	82
4.2.1	Conducta y ausencia de conducta.	82
4.2.2	Tipicidad y atipicidad.	85
4.2.3	Antijuridicidad y las causas de justificación.	88
4.2.4	Imputabilidad e inimputabilidad.	91
4.2.5	Culpabilidad e inculpabilidad.	94
4.2.6	Condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia.	96
4.2.7	Punibilidad y ausencia de punibilidad.	97
4.3	Problemática Jurídica de la interpretación y aplicación del artículo 225 de Código Penal para el Distrito Federal.	100

Conclusiones.

Bibliografía.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCIÓN.

Los pueblos siempre han buscado gobernarse por la justicia, como la mejor forma de asegurar la igualdad, la libertad, y la legalidad, así se ha reconocido a través de la Historia y aún en la actualidad, la necesidad primordial de castigar aquellas acciones que el Estado considera nocivas para la sociedad, surgiendo de esta forma el Derecho Penal; ya que en la vida diaria, los hombres actúan muchas veces en oposición con las normas que protegen los intereses colectivos y sus actos caen así dentro de lo antijurídico por afectar en alto grado de convivencia social. Por ello es necesario que dichos actos sean sancionados, pero extendiendo una seguridad jurídica, toda vez que el derecho penal contempla los ataques más sensibles y profundos en el patrimonio, en la libertad, en el honor, incluso en la vida de los ciudadanos, por lo que es necesario, que la ubicación de los delitos aparezca determinada de manera precisa y sin equivocaciones.

El ser humano por naturaleza requiere vivir en sociedad, dentro de la cual se lleven a cabo diversas relaciones entre sus habitantes que de alguna manera van encaminadas a la convivencia armónica, pacífica, de indiferencia o agresión. Nuestro país actualmente pasa por una crisis alarmante; corrupción, violencia, inseguridad, entre otros problemas, que originan conjuntamente un caos social, que perjudica a los miembros de la sociedad. La carencia de valores contribuye a la deshumanización y a facilitar que los derechos humanos sean vulnerados sin miramientos.

Así las cosas, para que exista un verdadero Estado de Derecho, es necesario seguir los lineamientos y mandamientos que establecen nuestras Leyes, y seguir los principios fundamentales de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se encuentran estipulados en la norma, más no en la realidad; la soberanía popular, el sistema federal, la división de poderes, la supremacía constitucional, y todos aquellos principios existentes en nuestro país, porqué resulta un tanto preocupante que en nuestros días, se ataquen entre los Poderes de la Unión, y que existan muchas diferencias entre los mismos.

De la misma forma, no siempre nuestras leyes, son acordes con la realidad, toda vez que si bien es cierto, existe una pesada carga de trabajo, en nuestros cuerpos legislativos, también es cierto, que no es causa para que expidan leyes en cantidad y no de calidad. Luego entonces, encontramos, que en nuestra legislación penal, existen muchos vacíos o lagunas, que muchas veces ni los propios legisladores, estudiosos del derecho y jueces, encuentran el verdadero espíritu de la ley. Y es precisamente por este motivo que con esta aportación que hacemos de ésta investigación, se reflexione un poco sobre el trabajo legislativo que realizan nuestros legisladores.

Encontramos que el artículo 225, fracción VI, del Código Penal para el Distrito Federal, viola la autonomía del Poder Judicial, para dictar sentencias y declarar el Derecho, siendo esta la función principal de los Jueces, quienes son los encargados de impartir Justicia, a quién recurre a ella, cuando se siente afectado en sus

derechos. Existe una verdadera problemática, de aplicación e interpretación del artículo 225, fracción VI, toda vez que dicho ordenamiento legal, considera como delito, el que un Juez dicte una resolución de fondo, o una sentencia definitiva, que sea ilícita.

El pueblo de México, necesita recuperar la confianza en las autoridades, y por supuesto en la justicia. A través de la labor cotidiana, los Jueces tienen que convencer a la sociedad de su imparcialidad. Y es que, para un pueblo ávido siempre de justicia, es sumamente importante comprobar que un Juez puede, efectivamente, detener la mano arbitraria o equivocada del abuso ante un caso de lesión hacia nuestros intereses jurídicos.

Capítulo Primero.

I. División de Poderes en México.

- 1.1 Teoría de la División de Poderes.
- 1.2 Constitución de Apatzingán de 1814.
- 1.3 Constitución Federal de 1857.
- 1.4 Constitución Política de 1917.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1.1 Teoría de la División de Poderes.

El Derecho puede crear un sistema perfecto en cuanto a su Justicia; pero si éste sistema ha de ser aplicado por los hombres, el Derecho valora lo que valgan esos hombres; porque el Derecho es el camino para la paz, la estabilidad, la armonía; y la Ley es el fundamento del Estado de Derecho. De esta manera a través de los años se ha ido quedando en el pasado la figura del Rey, quien era considerado como el "Estado Absoluto", por que tenía la mayoría, si no es que todas las funciones públicas, como son; legislar, administrar y juzgar. En el presente capítulo estudiaremos la División de Poderes, expuesta como una teoría política, necesaria para combatir el absolutismo y establecer un gobierno de garantías, que se ha convertido en el principio básico de la organización de los Estados constitucionales modernos.

Desde dos puntos de vista puede examinarse esta teoría, como lo justifica el Profesor Gabino Fraga; "La primera respecto a las modalidades que impone en el ordenamiento de los Órganos del Estado; es decir que la separación de Poderes implica la separación de los Órganos del Estado en tres grupos diversos e independientes unos de otros, y cada uno de ellos constituido en forma que los diversos elementos que lo integran guarden entre sí la unidad que les da el carácter de Poderes. Así las constituciones modernas han establecido para el ejercicio de la soberanía el Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo. Y la segunda respecto de la distribución de las funciones del Estado entre esos Órganos; es decir la separación de poderes impone la distribución de funciones diferentes entre cada uno

de los poderes; de tal manera, que el Poder Legislativo tenga atribuido exclusivamente la función legislativa; el Poder Judicial, la función judicial, y el Poder Ejecutivo, la administrativa".¹

Cumpliendo con estas exigencias, las Constituciones modernas han establecido para el ejercicio de la soberanía el Poder Legislativo, el Judicial y el Ejecutivo, cada uno de ellos con su unidad interna adecuada a la función que han de desempeñar, diversos entre sí, a fin de que realicen una labor de colaboración y control recíproco. A continuación analizaremos parte de la evolución de esta Teoría, y que algunos pensadores políticos importantes de nuestra historia nos enfocan hacia una misma concepción.

Dentro de los precursores de esta teoría, encontramos a Aristóteles, pensador griego, quien elaboró un estudio al respecto. Las funciones del Estado fueron consideradas por Aristóteles, quien después de un severo análisis de más de 150 tipos de gobierno de su época, concluyó que legislar, administrar y juzgar son tareas que corresponden a instituciones diversas. El notable filósofo se refirió en su obra intitulada "La Política", a una división de funciones en la Polis, en la cual son esenciales los Órganos deliberativos, los de la magistratura y los judiciales.

Nos hace referencia en su citada obra que; "La Constitución de un Estado es la organización regular de todas las magistraturas, principalmente de la magistratura que es dueña y soberana de todo. En todas partes el gobierno de la ciudad, es la autoridad soberana de

¹ FRAGA, GABINO, *Derroche Administrativo*, México, Ed. Porrúa, 1993, (32 ed.) pág. 28.

todo; La Constitución misma es el gobierno. Quiero decir que en las democracias, por ejemplo, es el pueblo el soberano; al contrario de la oligarquía, en la que gobierna un pequeño número de hombres. Por eso dicen que éstas dos Constituciones son diferentes. De la propia manera discutiremos sobre las otras especies de gobierno". Continúa diciendo en referencia a las diferentes formas de gobierno. " ... que en todo gobierno hay tres partes cuyo interés y convivencia debe consultar el buen legislador. Cuando las tres están bien constituidas, el gobierno es bueno necesariamente; y las diferencias que existan entre esas partes es la encargada de deliberar sobre los negocios públicos; otra ejerce las magistraturas, siendo preciso determinar cuales son las que han de establecerse, cuál debe ser autoridad especial y de qué modo se ha de elegir a los magistrados. La tercera es la que administra justicia. La parte que delibera es la que decide soberanamente de la guerra, de la paz, de las alianzas, de la ruptura de los tratados y pronuncia las sentencias de muerte, destierro y confiscación".²

Observemos que Aristóteles, distingue muy puntualmente, con la diferencia verbal de llamar deliberante al Poder Legislativo y magistratura a los órganos del Poder Ejecutivo, insiste para que haya un buen gobierno, debe existir una repartición del poder, en especial que sea en forma tripartita. También señala que el hombre es por su esencia un ser social, de ahí que la *Polis* o Estado sea una realización plenamente natural, como prolongación de formas más primarias de sociabilidad.

² Aristóteles, *La Política*. En la versión castellana de Nicolás Stévez, México, Ed. Nacional, 1974, págs. 110 y 111.

Otro de los grandes aportadores políticos de la Teoría de la División de Poderes fue John Locke. El pensamiento político de Locke, quien elaboro el estudio sobre la Teoría de la División de Poderes, influida por los acontecimientos histórico-políticos de su país en que le toco vivir y participar, lo llevo a aportar con su amplia experiencia su obra excelsa intitulada "El Ensayo Sobre el Gobierno Civil", en donde busca los fundamentos de la asociación política, delimitar su dominio, exponer las leyes de su conservación y de su disolución.

Dentro de las aportaciones importantes de Locke a que se refiere en su ensayo son que: "El poder legislativo, es aquél que tiene el derecho de señalar como debe emplearse la fuerza de la comunidad política y los miembros de la misma. No es necesario que el Órgano legislativo permanezca siempre al ejercicio; las leyes están destinadas a ser cumplidas de manera ininterrumpida y tienen vigencia constante; para hacerlas sólo se requiere escaso tiempo. Además, tampoco es conveniente, pues sería una tentación demasiado fuerte para la debilidad humana, que tiene tendencia a aferrarse al poder, confiar la tarea de ejecutar las leyes a la misma persona que tiene la misión de hacerlas. Ello daría lugar a que eludiesen la obediencia a esas mismas leyes hechas por ellos, o que las redactasen y aplicasen de acuerdo con sus intereses particulares, llegando por ello a que esos intereses fuesen distintos de los del resto de la comunidad, cosa contraria a la finalidad de la sociedad y del gobierno. Por esa razón, en las comunidades políticas y bien ordenadas, en donde se tiene en cuenta como es bien sabido, el bien de la totalidad de quienes la forman, el Poder Legislativo suele ponerse en manos de varias personas; éstas debidamente reunidas, tienen por sí mismas o conjuntamente con otros

el poder de hacer leyes, y de una vez promulgadas éstas, se separan los legisladores estando ellos mismos sujetos a ellas. Esto representa para dichos legisladores un motivo suplementario cuidadoso para que tengan cuidado de conformarlas al bien público".

Continúa diciendo; . . . "Pero por la misma razón de que las leyes se hacen de una vez, y que su elaboración sólo exige un tiempo bastante corto, aunque su fuerza de obligar es constante y duradera, siendo como es necesario aplicarlas sin interrupción y de una manera constante, se impone la necesidad de que exista un poder permanente que cuide de la ejecución de las mismas mientras estén vigentes. De ahí nace que los Poderes Legislativo y Ejecutivo se encuentren con frecuencia separados".

Y por último agrega que; ... "estos dos Poderes del Ejecutivo y el Federativo, son en sí mismos realmente distintos. Sin embargo, a pesar de que uno de ellos abarca la ejecución de las leyes comunales de la sociedad en el interior de la misma y a todo cuanto la integran, y el otro tiene a su cargo la seguridad y los intereses de la población en el exterior con respecto a quienes pueden serles útiles o perjudicarle que casi siempre suelen encontrarse reunidos. Aunque la buena o mala dirección de este Poder Federativo acarree graves consecuencias a la comunidad política, resulta mucho más difícil reglamentarla mediante leyes positivas ya establecidas de antemano, que el poder Ejecutivo. Por esa razón es imprescindible confiar a la prudencia y a la sabiduría de quienes están encargados de ejercerlo para el bien público. Las leyes referentes a la relaciones mutuas de los individuos, tienen la misión de regir sus actos, y por ello puede perfectamente proceder a los

mismos. Pero la norma a seguir cuando se trata de extranjeros depende mucho de la manera que éstos tienen para actuar y de los cambios que ocurren en sus propósitos y en sus intereses. Como consecuencia de ello, es preciso dejar una gran amplitud de la iniciativa prudente de las personas a quienes está encomendado ese Poder, para que ellas lo ejerciten en interés de la comunidad pública con la máxima habilidad posible ...".³

Los poderes que reconoce Locke son el Legislativo, el Ejecutivo y el Federativo. En el Poder Legislativo considera la primacía de la ley sobre los otros poderes. En el poder Ejecutivo ejecuta las leyes, asume la prerrogativa o facultad discrecional de proteger intereses privados y públicos y la función jurisdiccional. El Poder Federativo tiene por misión las relaciones exteriores, hacer la guerra y la paz, alianzas, tratados y demás funciones diplomáticas. La prerrogativa alude a las facultades atribuidas al Rey, no incluidas en las demás y ejercidas libremente por el monarca, limitadas por el bien común.

Entre los principales pensadores políticos y defensores de la Teoría de la División de Poderes encontramos a Charles Montesquieu, con quien llegamos al principal exponente de la teoría sistemática y dogmática de la separación de poderes, expuestas en el Capítulo VI del libro XI de su célebre obra "*El Espíritu de las Leyes*", que interpreta, a su modo, la Constitución Inglesa.

El Maestro Porrúa Pérez, nos comenta al respecto; "El gran filósofo Montesquieu, tomó en consideración la preponderancia que

³ LOCKE, John. *El Ensayo sobre el Gobierno Civil*. traducción de Armando Lázaro Ros, México, Ed. Aguilar, 1983, pág. 110-112.

tuvo en Francia el Monarca de los siglos XVII y XVIII sobre los Estados Generales, que constituían entonces el Órgano Legislativo y que no funcionaron de 1614 a 1789 por no ser convocados por los Reyes, y en consecuencia, la preponderancia de éstos era absoluta. Con objeto de establecer un equilibrio entre los poderes, Montesquieu dice que ha de procurarse la división de poderes de acuerdo con el contenido de sus funciones, fijando con claridad sus respectivas esferas de competencia, evitando las interferencias de la actividad de unos en los campos correspondientes a los demás. Repartida la soberanía entre varios Órganos, correspondiendo a distintos Órganos dentro del Estado ejercitar la soberanía dentro de un mismo plano de igualdad, se puede obtener un equilibrio que se traduzca en un prudente ejercicio del poder, en un balance de poderes, en el que un poder sirva de freno y de control al otro. Es la teoría que se conoce como de los frenos y contrapesos".

Y por último agrega éste autor que; "Un poder vigila y controla la actividad del otro, en atención a su recíproca vigilancia, en virtud de que estando perfectamente delimitados sus campos, cada uno dentro de su propia esfera evitará salirse de ella y que los otros poderes puedan también inmiscuirse dentro de su correspondiente esfera de competencia". 4

Vamos a examinar en forma más amplia la Teoría de la División de Poderes de Montesquieu, en donde sostiene que; "Cuando el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta de confianza, porque puede

⁴ PORRÚA PÉREZ, Francisca, *Teoría del Estado*, México, Ed. Porrúa, 1996, (2ª. ed.), págs. 393 y 394.

tenerse que el monarquía o el senado hagan leyes tiránicas que las ejecuten ellos mismos tiránicamente".

Continúa diciendo que; "No hay libertad si el poder de juzgar no esta bien deslindado del Poder Legislativo del Poder Ejecutivo. Sino está separado del Poder Legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos, como el Juez sería legislador. Sino esta separado del Poder Ejecutivo, el Juez podría tener la fuerza de un opresor. Todos se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: El de dictar las leyes; el de ejecutar las resoluciones y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares".

Y agrega en éste sentido que; "El poder judicial no debe dársele al senado permanentemente si no ser ejercido por personas salidas de la masa popular, periódica y alternativamente para designarlos de la manera que la ley disponga, las cuales formen un tribunal que dure poco tiempo el que exija la misma necesidad de la sociedad. De este modo se consigue que el poder de juzgar, tan terrible entre los hombres, no sea función exclusiva de una clase o de una profesión, de un poder, por decirlo así invisible y nulo. Si no se tienen jueces constantemente a la vista; podrá tenerse la magistratura no a los magistrados. Bueno sería que las acusaciones de mucha gravedad el mismo culpable, concurrentemente con la ley, tendrá el derecho de nombrar su propio Juez, o a lo menos, que tuviera de recusar a tantos que los restantes parecieron de su propia elección".

Y por último menciona que; "Los otros dos poderes, esto es, el Legislativo y el Ejecutivo pueden darse a magistrados fijos o a cuerpos permanentes, porque no se ejercen particularmente contra persona alguna; el primero expresa la voluntad general del estado, el segundo ejecuta la misma voluntad. Pero si los tribunales no deben ser fijos, los juicios deben serlo; de tal suerte que no sea nunca otra cosa que un texto preciso de la ley. Si fueran nada más que una opinión particular del Juez se dividirá en una sociedad sin saber exactamente cuales serian las obligaciones contraidas".⁵

Éste gran pensador, Montesquieu deduce conclusiones más generales y precisas del Estado que observa, y elabora una doctrina orientada a la libertad política más amplia que tiene por finalidad mantener la seguridad de los ciudadanos, bajo el reconocimiento de este principio: "Todo gobierno puede ser libre si observa la división de poderes, de modo que ninguno de ellos pueda predominar sobre los demás". En cada Estado, afirma Montesquieu, hay tres clases de poderes; la potestad legislativa, la potestad ejecutiva de las cosas relativas al derecho de gentes y la potestad ejecutiva de las cosas que dependen del derecho civil. Mediante la primera, el príncipe o el magistrado hace las leyes temporales o definitivas y modifica o deroga las ya existentes. Mediante la segunda, hacer la paz o la guerra, envía y recibe embajadores, establece la seguridad, previene las invasiones. Mediante la tercera, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares.

⁵ MONTESQUIEU, Charles El espíritu de las leyes, México, Ed. Porrúa, Colección "Sepan Cuantos", 1992, (13 ed.) pág. 104 y 105.

Como podemos observar el principio de la División de Poderes, sirvió como base para que se consagrara por primera vez en la Constitución de Apatzingán de 1814, que a continuación estudiaremos, donde las funciones públicas del Estado son encomendadas a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de éstos Poderes en una sola persona o corporación. Principio que en la actualidad nos rige y que se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.2 CONSTITUCION DE APATZINGÁN DE 1814.

A continuación analizaremos los diferentes cuerpos legales, que nos han regido en diferentes épocas, y según ese tiempo se plasmaron los ideales democráticos y federales y que han consagrado el principio de la División de Poderes. El primer documento político constitucional que descubrimos en el decurso de la historia del México independiente, o mejor dicho, en la época de las luchas de emancipación, fue el que se formuló con el título de "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", de octubre de 1814, que también se conoce con el nombre de "Constitución de Apatzingán", por ser este el lugar donde se expidió, siendo su autor principal el generalísimo José María Morelos y Pavón, quien tuvo la institución política de ordenar dicha Constitución, nos abocaremos a los elementos de la técnica jurídica y política que habría de definir el generalísimo Morelos. Efectivamente la Constitución de Apatzingán fue dividida en dos partes fundamentales que corresponden a los elementos dogmáticos y orgánicos, o bien a la norma de distribución y organización.

La Constitución, expresa con claridad la parte dogmática que contiene seis capítulos que norman las ideas federativistas de esa época, siendo que principalmente regían; la religión, la soberanía, la ley, los derechos del hombre y las obligaciones de sus ciudadanos. La segunda parte, que normaba los principios de la organización que se componía de veinte capítulos en los que reglamentaba principalmente la relación que existía entre los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Maestro Felipe Tena Ramírez, nos menciona al respecto: "Don José María Morelos y Pavón convocó a un Congreso, instalado en Chilpancingo el 14 de Septiembre de 1813, e integrado por seis diputados que designo Morelos, (como propietarios los vocales de la junta de Zitacuaro, Rayón, Liceaga y Verduzco; como suplentes, Bustamente, Cos y Quintana Roo), y por dos diputados de elección popular, (José Mugía por Oaxaca y José M. Herreta por Tecpan).

En la sesión inaugural se dio lectura a los veintitrés puntos, que con el nombre de "Sentimientos de la Nación", preparó Morelos para la Constitución de Apatzingán.

El 6 de noviembre el Congreso hizo constar en un acta solemne la declaración de Independencia. Hasta entonces había estado actuando el mito Fernandino en la dialéctica de los intelectuales criollos señaladamente y por última vez en Rayón y el Dr. Cos. En un principio Morelos también invoca al argumento, pero pronto lo hace a un lado. La proposición de Rayón para gobernar el nombre de Fernando le parece "hipotética"; más tarde manifiesta el mismo Rayón que es preciso quitar "la máscara a la Independencia" no duda, por último en

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

desconocer públicamente al monarca hispano cuando dirigiéndose a los criollos que militaban con los españoles les dice: "A un reino conquistado le es lícito reconquistarse y a un reino obediente le es lícito obedecer a un rey, cuando es gravoso en su leyes". De acuerdo con estas ideas, el acta de el 6 de noviembre declaro: "Rota para siempre jamas y disuelta la dependencia de el trono español".

Los azares de la guerra obligaron al Congreso a emigrar de pueblo en pueblo. Durante varios meses de labores errantes, amagadas por las tropas de el virrey, la pequeña asamblea cuya integración hubo de modificarse en parte preparo la de la Constitución que fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 con el Titulo "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana". Sus autores, según lo manifestado por Morelos en su proceso, fueron Herrera, Quintana Roo, Sotero Castañeda, Verduzco, y Arganda. Desde la Declaración de la Independencia, Rayón se había opuesto expresamente al desconocimiento de Fernando VII, que ahora ratificaba la Constitución al postular la emancipación plena.

El Poder Legislativo quedo establecido en el articulo 48 de la Constitución que a la letra dice. "El supremo congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, e iguales todos en autoridad.

El texto constitucional del articulo 132, establecía que: Compondrían el Supremo Gobierno tres individuos en quienes conjugaban las calidades expresadas en el articulo 52: "Serán iguales en la autoridad alternando por cuatrimestres en la Presidencia, que

sortearán en su primera sesión para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congreso".

El Poder Judicial quedo establecido en el artículo 181 de la Constitución en su texto dice: "Se compondrá por ahora el Supremo Tribunal de Justicia en cinco individuos que por deliberación del Congreso podrán aumentarse según lo exijan y proporcione la circunstancia".

El Generalísimo Don José María Morelos y Pavón, fue fusilado en San Cristóbal Ecatepec, Estado de México, el 22 de diciembre de 1815 precisamente un año dos meses después de la promulgación de la Constitución de Apatzingán de 1814".⁶

La Constitución de Apatzingán que no estuvo en vigor, pero que es el mejor índice de demostración del pensamiento político de los insurgentes que colaboraron en su redacción principalmente Morelos, como lo ha señalado el Maestro Tena Ramírez, es superior a la Constitución Española de 1812.

En palabras del reconocido jurista Ignacio Burgoa, en relación a esta Constitución en estudio, sostiene que; "No busquemos en la Constitución de Apatzingán el cuadro completo de una organización política perfecta porque no era éste su objeto primario era ante todo un instrumento de lucha, la oposición armada, la antítesis política. Contra la monarquía, la República; contra el despotismo, la libertad; contra la sujeción, la independencia; contra la conquista, la reivindicación;

⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1991*, México, Ed. Porrúa, 1991, pág. 28 y 29.

contra el derecho divino, la soberanía; la sucesión de la corona por nacimiento, la elección democrática. En una palabra, la condenación más enérgica de la conquista y del régimen virreinal, un nuevo tipo de organización provisional destinada a preparar las instituciones definitivas. Muchos de los artículos no son mandamientos, si no postulados de derecho natural y político que tienden a combatir los principios básicos del régimen virreinal".⁷

Por nuestra parte consideramos que la Constitución de Apatzingán no solamente establecía sistemas de naturaleza preventiva destinados a lograr la marcha equilibrada de las instituciones políticas, si no que consagro "en forma rudimentaria", instrumentos procesales para reparar las violaciones que las autoridades pudieran realizar en perjuicio de la ley fundamental.

Los preceptos, dictados en materia de justicia, aunque tuvieron alguna influencia a lo establecido en la Constitución de Cádiz, su redacción y espíritu evidencian el claro propósito de poner fin a una dramática realidad social que agobiaba al pueblo de México y que los constituyentes de Apatzingán tomaron en consideración al establecerse: "Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano contra las formalidades de la ley" (art. 28), y que "ninguno deber ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente, (art. 31)".

Prevé la integración del Tribunal Superior de Justicia; con cinco magistrados, fiscales, secretarios y jueces nacionales de partido,

⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Ed. Porrúa, 1994, (31ª ed.), pág. 106

teniente de justicia, tribunales de residencia, etc. quienes actuarían conforme a las leyes hasta entonces vigentes, mientras no fueran derogadas por nuevas normas.

En el aspecto histórico-jurídico, la Constitución de Apatzingán, tuvo una vigencia limitada en el tiempo y territorio que rigió, por existir en esa época una lucha cada vez más aguda entre los insurgentes y los conservadores, éstos últimos obstaculizaron su plena vigencia, aunque después de su promulgación y de acuerdo con sus disposiciones, por primera vez se consagró el principio de la División de Poderes, en donde se dispone la separación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

A la Constitución de Apatzingán, le siguió la Constitución de 1857, que retoma algunos principios fundamentales como es el caso del principio de la División de Poderes, ya señalado, y que será motivo de estudio del siguiente apartado.

1.3 LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

Esta Constitución tuvo su origen, en la Revolución de Ayutla, a través del movimiento armado, que se origino por los problemas político-sociales, en que atravesaba en esos momentos nuestro país, y que los constituyentes de aquel tiempo, plasmaron sus ideales en este documento político.

Como lo escribe el célebre Dr. Ignacio Burgoa, que; "La Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla que fue la bandera política del partido liberal en las Guerras de Reforma, implanta el

liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo. Puede afirmarse pues que dicha Constitución, fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran el primordial, sino el único, objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos superestatales".⁸

La convocatoria para el Congreso Constituyente fue expedida por Don Juan Alvarez el 16 de Octubre 1855, de conformidad con el Plan de Ayutla, ratificando en este punto por él de Acapulco, la convocatoria utilizada fue la del 10 de Diciembre de 1841, que había favorecido en la selecciones a la mayoría liberal del Congreso de 1842.

Entre las pocas variantes en ellas introducidas contaban las que el Congreso se reuniría en Dolores Hidalgo (el 14 de Febrero de 1856), dispondría de un año para su cometido y no podría ocuparse sino en la Constitución y las leyes orgánicas, así como la revisión de los actos de administración de Santa Anna, y de la interina emanada de la Revolución.

Estudiaremos en breve la legitimidad de esta Constitución, en efecto casi ninguna Constitución del mundo, por más perfecta y legítima que se suponga, deja de provocar reacciones contrarias de diversa índole y alcance en la realidad política, social y económica en que va a regir. A esta propensión no pudo sustraerse, evidentemente, nuestra Constitución Federal de 1857. Como se sabe, en la historia de

⁸ *Idem.* pág. 123.

México hizo estallar una lucha armada entre sus sostenedores, los republicanos y liberales, y los enemigos de la reforma que implantó, conocidos como conservadores, apoyados por el alto clero, que fue su principal, adversario. El Código fundamental de 1857 provocó a tal extremo los odios, el fanatismo y la pasión de la clerecía, que se anatematizó a los que le prestasen obediencia, a tal extremo de que, siendo católicos, se les negaba la impartición de los sacramentos como si estuviesen excomulgados.

La Constitución de 1857 no fue sometida a la aprobación parlamentaria de los Estados, pero recibió la aprobación de la gente que formó ejércitos para dar su sangre y su vida por aquel mito sagrado; no la aprobaron en una votación como las colonias americanas a su Constitución, pero la aprobó el plebiscito de la nación, consciente a la manera del plebiscito de Dolores, del 16 de septiembre de 1810.

De lo señalado anteriormente el Dr. Ignacio Burgoa apunta lo siguiente; "Por nuestra parte, e independientemente de la admiración casi venerativa que profesamos por los constituyentes de 1856-57 y por su obra, y sin dejar de observar que en varios de sus aspectos dogmáticos y normativos ésta se alejó de nuestra realidad política, económica y social, estimamos que la Ley Fundamental de 57 fue legítima por haberse legitimado. Para sostener esta afirmación no debemos identificar la ilegitimidad de una constitución jurídico-positiva con su incumplimiento. Legitimidad no entraña necesariamente observancia total, cabal o puntual del ordenamiento constitucional, hipótesis ésta que no se presenta nunca en la realidad de ningún país.

Sigue agregando dicho Jurista; ". . . la Constitución de 57 puede achacarse el calificativo de "inadaptada" para la realidad mexicana, pero no el epíteto de "ilegítima". Pudieron haberse hecho las reformas pertinentes a efecto de que adquiriese vigencia positiva, pues, como dice Cosío Villegas, "resiste ariosamente la mayor parte de sus críticas, a tal punto que acaba uno por tener la impresión de que aun sus peores defectos pudieron haberse corregido con el tiempo, de no haberla hecho a un lado la dictadura de Porfirio Díaz".

Y continúa diciendo: "Por otra parte, es de suma importancia, para demostrar la legitimación de la Constitución de 57, el hecho de que, a raíz de haberse restaurado la República, los tribunales de la Federación ejercieran sus funciones de control constitucional a través del juicio de amparo, mismas que desempeñaron ininterrumpidamente hasta antes de los sucesos revolucionarios de 1913, situación que fácilmente se comprueba con la sola consulta del Semanario Judicial respectivo, fundado en diciembre de 1870. Por último, debemos hacer la observación, aparentemente paradójica, de que la legitimación de la Constitución de 57 se corrobora definitivamente por el Proyecto de Reformas a la misma presentando al Congreso Constituyente de Querétaro por Don Venustiano Carranza el primero de diciembre de 1916, y por la propia Ley Fundamental vigente".⁹

La Constitución del 5 de Febrero de 1857, consta de 128 artículos divididos en ocho títulos, y por su importancia y relación con éste estudio destacamos los siguientes; en su artículo 41 establece; "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los

⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1989, (7a.ed), págs. 332-337.

casos de su competencia, y por los de los estados para lo que toca en su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta constitución federal y las particularidades de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal".

La comisión de la Constitución de 1857, en su parte expositiva consiguió la esencia jurídica-política de las demás Constituciones incorporando el principio de la División de Poderes.

El principio de la División de Poderes quedó establecido en el artículo 50 Constitucional, que establecía entre otras cosas que, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca se podrán reunir dos o más de éstos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

El artículo transcrito, estableció el inconveniente de que se reunieran dos o más de estos Poderes en un sola persona o corporación; existiendo como principio fundamental la División de Poderes en donde se manifiesta que el poder Legislativo, tendrá la función de dictar leyes; el Ejecutivo, que será depositado en un Presidente de la República; y el Poder Judicial que tiene como función primordial declarar el Derecho, en los caso controvertidos que presenten las personas físicas o morales ante el Órgano Jurisdiccional.

El Poder Legislativo quedó establecido en el artículo 51 Constitucional en los términos siguientes; "Se deposita el ejercicio del

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Supremo Poder Legislativo en una asamblea, que se denomina Congreso de la Unión".

El artículo 75 Constitucional, disponía que el Poder Ejecutivo se establecía en la forma siguiente y que; "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, en un solo individuo que se denominara "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

La Constitución establecía en el artículo 90; "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito".

Esta Constitución, se sustentó en el principio fundamental de la División de Poderes donde estableció que no podrán reunirse dos o más de los Poderes establecidos en la propia ley fundamental. Este principio fue plasmado en la Constitución de Apatzingán de 1814, y a la vez fue tomado desde el punto de vista político para que rigiera el Poder Público del Estado Mexicano. A continuación estudiaremos la Constitución que nos rige actualmente, siendo ésta la de 1917, y que a la fecha sustenta los principios fundamentales de las anteriores.

1.4 LA CONSTITUCION DE 1917.

Nuestra Constitución Política señala que los mexicanos hemos adoptado por voluntad propia el régimen democrático, representativo y federal, donde existe una Federación compuesta por Estados libres y soberanos. En nuestra Ley Suprema, se establece; la organización del Estado, su forma de gobierno, cuales son sus Órganos que lo integran y

como funcionan etc., esos poderes y autoridades tienen facultades propias, las cuales no deben interferir entre sí. Para lograr una buena administración del país se requiere que cada uno de ellos cumpla con las funciones que le son encomendadas.

La Constitución actualmente en vigor, promulgada el 5 de febrero de 1917, fue el resultado de un largo y sangriento movimiento revolucionario que se inició en 1910, y que busca satisfacer exigencias políticas, sociales y económicas del pueblo mexicano. Trata de expresar sus anhelos de justicia, igualdad y libertad dentro de un nuevo orden político y social. Es el producto social en cuya elaboración influyen no sólo las exigencias del momento en que se produce, sino un complejo de factores históricos, políticos, económicos, religiosos, etc., que los Órganos legislativos no pueden por menos de tener en cuenta. Nuestra Constitución aprobada de 1917 en que muestra gran tendencia liberal fue en su momento una de las más avanzadas en mundo en materia de garantías individuales y establece los principios sobre los que descansa nuestra actual organización política social.

En ese sentido el tratadista Ignacio Burgoa nos comenta; "En el Plan de Guadalupe, bajo la bandera del constitucionalismo, Don Venustiano Carranza propugnó el restablecimiento del orden constitucional. Evidentemente se refería al instituido por la Constitución de 1857, conculcado por los sucesos de febrero de 1913, que exaltaron a Victoriano Huerta, espuriamente a la jefatura del Estado mexicano, ahora bien, el jefe del movimiento constitucionalista, al lanzar su proclama al pueblo mexicano, ofreció, como lo hizo, reimplantar el orden constitucional alterado, reimplantación que se llevo a cabo por

medio de la promulgación de la Constitución de 1917, con las consiguientes reformas e innovaciones, cuyo establecimiento aconsejaron el progreso social y la realidad mexicana, no es que Carranza quisiera restituir intactamente la Constitución de 57, pues de haberlo hecho así, hubiera resultado nugatoria e inútil la Revolución de 1910; lo que pretendió y logro fue que se revisara y reformara la Ley Fundamental de 1857, incorporando a su texto disposiciones que consagraban reformas e innovaciones. El mismo, al presentar el proyecto de la Constitución de 17, se refería constantemente a la revisión y reforma de la Constitución de 57, lo cual indicaba claramente su deseo de restablecer el orden constitucional, no sin alteraciones normativas, evidentemente".¹⁰

Observamos que Don Venustiano Carranza consideraba implícitamente a la Constitución vigente como una prolongación del Código Fundamental de 1857, y que en síntesis se presenta como un todo reformativo de éste y no como su abrogación.

En el mismo sentido y ahondando en materia Judicial, el reconocido diputado y maestro Miguel González Avelar, en un estudio que realiza sobre la Suprema Corte y la política nos menciona; "Cuando en 1917 se replantearon la estructura de nuestras instituciones y los contenidos de nuestra vida colectiva, volvió a parecer, como hemos dicho, la posibilidad de dar a nuestra Corte Suprema, una mayor participación en las cuestiones del poder y su ejercicio. Tal era al menos, así sea tímidamente, la proposición que ensayaba el proyecto de Venustiano Carranza. Y aunque es cierto que su sugerida intervención

¹⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, Op. cit. pág. 339.

en cuestiones electorales fue derrotada, podría decirse que nuestra Constitución no omitió para nuestra Suprema Corte, dentro de la nueva concepción del Estado que trajo consigo, un papel más amplio e integrador de las instituciones que él que le había correspondido en siglo XIX. Y prueba de ello es que no obstante las convulsiones políticas que acompañaron al funcionamiento de nuestras primeras Cortes, sus integrantes se esforzaron por moderar la agitada vida política de entonces, mediante el Imperio de las normas jurídicas".¹¹

Para plasmar en normas jurídicas la voluntad nacional después de la Revolución se convocó un Congreso Constituyente cuya encomienda era reformar la Constitución de 1857. La convocatoria expedida por Carranza en Septiembre de 1916 señalaba que el Constituyente no podía ocuparse de otro asunto que el de discutir, aprobar o modificar el proyecto de Constitución reformada que le presentaría el Primer Jefe. En el mensaje que dirigió al Constituyente en la apertura de sus secciones, Carranza reiteró que presentaba "el proyecto de Constitución reformada", advirtiendo de ella -la de 1857- habría de conservarse intacto el espíritu liberal, y la forma de gobierno reduciéndose las reformas a quitarle lo que la hacía "inaplicable".

El reconocido jurista Felipe Tena Ramírez al estudiar la Constitución de 1917 en referencia a la división de poderes nos establece lo siguiente: "Que la división de poderes no es precisamente un principio doctrinario logrando de una sola vez y perpetuado inmóvil; sino una Institución Política proyectada en la historia. De ahí que sea

¹¹ GONZÁLEZ AVELAR, Miguel, *La suprema corte y la política*, México, Ed. Sigman, 1994, (2ª. ed.), pág. 166.

preciso asistir a su alumbramiento de seguir su desarrollo si se quiere localizar y entender su realización en un movimiento histórico.

Continúa exponiendo nuestro autor; "Desde Aristóteles hasta Montesquieu, todos los pensadores a quienes preocupó la división de poderes, dedujeron sus principios de una realidad histórica concreta. De la comparación entre varias constituciones de su época, y teniendo en cuenta el estado-ciudad realizado en Grecia, Aristóteles diferencio la Asamblea Deliberante, el grupo de Magistrados y Cuerpo Judicial. Los principios de organización constitucional en Locke y Montesquieu, quienes formularon la Teoría moderna de la División de Poderes, pero si es verdad que estos dos últimos doctrinarios adoptaron el método de sus predecesores deduciendo una doctrina general y las realidades observadas, sin embargo hay en su teoría un elemento nuevo. Hasta entonces la diversidad de Órganos y la clasificaciones de funciones parecían obedecer exclusivamente a la necesidad de especializar las actividades, esto es, a una mera división de trabajo. A partir de Locke, este motivo para fraccionar el Poder Público, aunque no desaparece, pasa a ocupar un lugar secundario. Y entonces surge como razón superior de dividir el Poder, la necesidad de limitarlo, a fin de impedir su abuso. De este modo la División de Poderes llevo hacer y siéndolo, continúa hasta la fecha, la principal limitación interna del Poder Público en cuanto el principio de la división del supremo poder de la Federación".¹²

La Constitución Federal, tomó el principio de la División de Poderes, en virtud del cual que en términos generales a cada función

¹² TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1990, (F. ed.) págs. 211 y 212

de la autoridad pública del Estado se le atribuye para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Por su parte encontramos en el Título Tercero, Capítulo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el apartado correspondiente a la división de poderes, en el Artículo 49.- "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

En dicho numeral encontramos también que no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 constitucional. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 de la dicha Constitución, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Y por su parte en el Capítulo II, Del Poder Legislativo, Artículo 50 constitucional.- "El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores".

En el Capítulo III, encontramos el Poder Ejecutivo en su Artículo 80 constitucional.- "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Por otro lado en el Capítulo IV, Del Poder Judicial, en el Artículo 94 constitucional; "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal".

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas".

"En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público".

De lo anterior, se desprende que el Poder Judicial de la Federación, tiene entre otras las siguientes facultades:

a) La protección de la Garantías Individuales establecidas en la Constitución Federal;

b) La interpretación y aplicación de las leyes en los casos concretos que son sometidos a su consideración; y

c) El funcionamiento como Órgano de equilibrio entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como entre los Poderes de ésta y los de los Estados, vigilando por el mantenimiento de la Supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunque ha habido algunas modificaciones a estos artículos, podemos observar que la Constitución de 1917, recogió el principio de la División de Poderes, de las anteriores constituciones, siendo una tradición histórica política del origen de la División de las Funciones Públicas; es decir que la separación de los Poderes de la Unión son; El Poder Ejecutivo, El Poder Legislativo y el Poder Judicial, cada uno con facultades discrecionales y de una u otra manera ligados entre sí, afín de vigilar el buen funcionamiento de cada uno de ellos y responsabilizar la inadecuada labor o incumplimiento de la función encomendada a las personas propiamente dichas.

Así, en 1917 estarían reflejadas las "fuerzas políticas primarias" que habrían de servir de base para la conformación del nuevo Estado, después de haber realizado una revolución. Sin embargo en la Constitución de 1917, pude apreciarse que se desarrollaron varias de las cuestiones planteadas desde el inicio del movimiento constitucionalista, especialmente las relativas a los derechos del hombre y la división de poderes.

Capítulo Segundo.

II. Análisis Jurídico de la figura del Juez en el Derecho Positivo Mexicano.

2.1 Antecedentes Históricos del Juzgador.

2.1.1 Epoca Precolonial.

2.1.2 Epoca Colonial.

2.1.3 Epoca Independiente.

2.2 Concepto.

2.3 Capacidad.

2.3.1 Capacidad Subjetiva.

2.3.2 Capacidad Objetiva.

2.4 Garantías Judiciales.

2.4.1 Garantías de Independencia y de autonomía en el ejercicio de su cargo.

2.4.2 Garantías Económicas.

2.4.3 Garantías Sociales.

2.4.4 Inamovilidad.

2.1 Antecedentes Históricos del Juzgador.

Iniciemos con éste capítulo, con los antecedentes históricos del Juzgador, desde la época precolonial, la época colonial, hasta la época independiente, a fin de conocer algunas referencias históricas de nuestros Jueces de hoy en día.

2.1.1 Epoca Precolonial.

El derecho prehispánico, no rigió uniformemente para todos los diversos pobladores del Anáhuac, puesto que constituían agrupaciones diversas gobernadas por distintos sistemas y aunque había cierta semejanza, las normas jurídicas eran distintas. El derecho, era consuetudinario y quienes tenían la misión de juzgar lo transmitían de generación en generación.

Antes de la Conquista, debido a la religiosidad y severa educación de los habitantes de la República Mexicana, cabe destacar que en materia penal el crimen era un fenómeno poco común y el castigo, por tanto, muy severo. En este período, como existían diversas culturas, también había una variada gama de costumbre y contemplaciones jurídicas. A la juventud se le preparaba en dos aspectos fundamentales: la religión y la milicia.

El maestro Colín Sánchez menciona al respecto; "Para decretar los castigos y las penas, no bastaba únicamente la ejecución del ilícito penal; era menester, un procedimiento que la justificara, siendo de observancia obligatoria para los encargados de la función judicial.

Existían tribunales: reales, provinciales, jueces menores, de comercio, militar, etc., cuya organización era diferente, en razón a las necesidades de los reinos, al delito cometido y a la categoría del sujeto infractor. La primera de ellas llamada *Tlaxitlán*, era de la judicatura. En ella vivían el Rey, los cónsules, oidores, y principales nobles y se usaba también para juzgar las causas criminales que ameritaban pena de muerte, ahorcamiento, lapidación o achocamiento con palos. Era ése el sitio en donde se juzgaba a los nobles y cónsules, condenándoles a muerte, destierro o ser trasquilados o puestos en prisión en jaulas "recias" y grandes. Los procesos no sufrían dilación, se resolvían en un término corto, no se admitía cohecho, no se favorecía al inculpado y, en general, la justicia se administraba con gran rectitud. Otra sala, que era dedicada a los consejos de guerra, se llamaba *Tequiacalli*".¹³

Ahora bien, por lo que hace a la legislación azteca, había una especie de derecho consuetudinario, el cual correspondía a la situación social y política que se vivía, así como en su propia idiosincrasia. Los delitos fueron múltiples y castigaban la desobediencia al superior. Sus principales fuentes fueron: a).- La violación a una regla de vida antigua, que representaba el aspecto moral de dicha sociedad, y b).- La ofensa al soberano, ya fuera directa o implícita en la usurpación de sus funciones.

Respecto a su organización, el soberano fue el supremo legislador y la máxima autoridad judicial, así como el sumo sacerdote. Entre sus facultades tenía la de administrar la justicia en forma exclusiva

¹³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho mexicano de procedimientos penales*. México, Ed. Porrúa, 1995, (14 ed.), pág. 27.



y merecía la pena de muerte quién sin su delegación la ejercía o se aventuraba a hacerla, por su propia mano.

El supremo gobernante, el *tlatoani*, fue el representante de sus dioses en la tierra, el que ejercía su poder desde su esfera, desde el trono y el tribunal, mediante la facultad de coacción reconocida por el pueblo.

De igual forma entre sus principales atribuciones tenía la de ejercer justicia y proveer a la rectitud de la judicatura, cosas importantes para el sustento y buen regimiento del pueblo. Pero la facultades del *tlatoani* comprendían también las de acusar y perseguir a los delincuentes, y esta facultad la había delegado a los jueces que sentenciaban y demás ayudantes que obedecían sus mandatos; sin embargo, puede decirse que el *tlatoani* compartía las facultades de juzgar, y lo hacía con el *Cihuacóatl*.

De esa manera las atribuciones del *Tlatoani* fueron, por lo tanto inmensas e inapelables con lo que resultaba suya la responsabilidad de justicia por su propio interés y por su propia mano se hacía sujeto de la pena de muerte por el delito gravísimo de usurpar las facultades concedidas por el jefe supremo.

En relación a la administración de justicia encontramos a los jueces, como oficiales menores y auxiliares de la administración de justicia, quienes eran ayudados por el *tlacuilo* ó *escribano*; *tequiltato*, especie de actuario que notificaba y citaba a comparecencia; *topilli*,

especie de policía que aprehendía a los acusados; *tecpoyoc*, pregonero que hacía saber las sentencias, y los ejecutores de éstas.

Si el *tlatoani*, sabía de algún delito de los jueces, es decir, si dilataban los negocios en vano, si por dos o cuatro años los detenían, si no los juzgaban bien por razón de que daban dinero, los castigaban, ó los mataban; por esto los jueces estaban temerosos.

En relación a lo anterior, resulta indudable que la administración de justicia pertenecía a la suprema autoridad, quien la delegaba en manos de los jueces, quienes perseguían los delitos, instruían las causas y entregaban a los delincuentes a sus ejecutores, que se encargaban de cumplir las sentencias.

En lo concerniente al ramo que nos ocupa, es notorio que se castigaban los delitos, en contra de la administración de justicia, entre otros; cuando un Juez dictaba una sentencia injusta o no conforme con las leyes, se castigaba con la pena de muerte; si el Juez se dejaba corromper con regalos se castigaba con la pena de muerte; el ejercicio de funciones por jueces, fuera de palacio se castigaba con trasquilamiento en público y destitución de empleo; esto es, en casos leves; pero la muerte si se trataba de casos graves; asimismo, se castigaba la negativa para cumplir la sentencia por parte de los ejecutores, se castigaba con la misma pena que se negaren a ejecutar.

En el mismo orden de ideas, se pueden considerar como delitos semejantes a los hoy existentes denominados en contra de la administración de justicia. Cuando alguien se atribuía el cargo de Juez

supremo, en este caso se desterraba a la parentela hasta el cuarto grado, y el que hacía ostentación del cargo de Juez supremo se le condenaba con la muerte y pérdida de la fortuna. Al que hacía acusación, calumnias o falso testimonio judicial, se le imponía la pena del tallón; es decir, el mismo castigo que hubiere tenido el hecho falsamente denunciado; a los jueces que aceptaban regalos se les mataba.

Conforme a lo expresado a lo largo del presente inciso, podemos concluir que en la etapa precolonial, había delitos que se castigaban, severamente y que guardaban cierta semejanza con los delitos cometidos actualmente por servidores públicos.

A continuación nos abocaremos al estudio de la época Colonial, y veamos que antecedentes aparecen del Juzgador, para que de manera general comprendamos mejor esta investigación.

2.1.2 Época Colonial.

El conquistador Hernán Cortés encabezó la lucha con la cual se apoderó del llamado Imperio Azteca, éste sucumbió con la aprehensión del noble y esforzado Cuahutémoc, el 13 de agosto de 1521, después de innumerables acciones de guerra y de un asedio a la Ciudad de Tenochtitlán, que durante setenta y cinco días puso a prueba el valor de los vencidos. Este extraordinario suceso dio principio a la dominación española y la creación de una nueva Nación integrada de elementos indígenas y europeos.

Como lo manifiesta el reconocido penalista Carranca y Rivas;

"Establecida la nueva autoridad en la Nueva España, comenzó ésta a ejercerse de acuerdo con la necesarias normas jurídicas, siendo éstas; Los Ordenamientos de Cortes y Leyes Reales, el Fuero Real, el *Liber Judiciorum* y las Partidas, se aplicaban también las Leyes de Toro. El Derecho romano, por otra parte, aunque no oficialmente, servía de fuente de interpretación, y a veces informaba algunas reglas prácticas y fundaba los alegatos de los juristas. Además, se aplicaban las Ordenanzas Reales de Castilla. Sin embargo, la nueva situación que representaban las tierras cubiertas y la diferencia de usos y costumbres de sus habitantes hicieron inaplicable poco a poco el Derecho Castellano y dieron nacimiento al nuevo Derecho Indiano, que en rigor inició su vida apenas descubierto el mundo occidental".¹⁴

La Legislación de Indias, que rigió el inmenso Imperio español desde principios del siglo XVI hasta que las naciones que lo constituían se independizaron tres siglos después, impuso un régimen de Derecho derivado de la norma positiva y de la costumbre.

El proceso de aculturación que constituyó la conquista, produjo una nueva sociedad, las condiciones particulares del sistema jurídico permitió que se siguiera aplicando las costumbres indígenas y un complicado sistema normativo integrado por diferentes tipos de ordenamientos. Consumada la Conquista, los pueblos indígenas quedaron sometidos a la Corona Española, como era de esperarse, la conquista trajo un cambio fundamental en el régimen político y jurídico, su gobierno se sustituyó por el de la metrópoli, que impuso su legislación.

¹⁴ CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Derecho penitenciario*, México, Ed. Porrúa, 1986, (3ª. ed.), pág. 61.

Para la investigación del delito, en sus formas especiales de manifestación y para aplicar las sanciones pertinentes, se implantaron: el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, la Audiencia, el Tribunal de la Acordada, así como tribunales especiales para juzgar a los vagos y muchos otros más.

De acuerdo a la Constitución de Cádiz de 1812, la facultad de perseguir y castigar el crimen correspondía al Rey y a los Tribunales establecidos. Entre las facultades que la Constitución reconocía el Rey encontramos las de; cuidar que en todo el reino se administrara pronta y completamente la justicia; nombrar a los magistrados de todos los Tribunales Civiles y Criminales, a propuesta del Consejo de Estado, e indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes.

El Capítulo Tercero, del Título Quinto, de dicha Constitución, está dedicado a la administración de justicia en lo criminal, y en sus preceptos 286 al 308 encontramos buen número de disposiciones que han pasado a informar las Cartas Constitucionales de la mayor parte de los países civilizados. De esta manera, nadie podía ser aprehendido sin preceder información sumaria del hecho delictuoso merecedor de pena corporal, al menos que se tratase de flagrante delito.

En suma, analizado lo establecido en la Séptima Partida, que fue de aplicación a la Nueva España, observamos que se refería al Derecho Penal y en lo relativo a los delitos cometidos en contra de la administración de justicia no lo establece con esa denominación, pero podemos considerar que esta clase de delitos si existió y que fueron; la

falsedad, la sentencia pronunciada maliciosamente, la prevaricación del abogado, el cohecho del Juez; la falsificación de documentos y sellos de los Tribunales Civiles y Criminales; las penas de la falsedad en general, eran las de destierro y confiscación de bienes si el delincuente era hombre libre, muerte si era siervo, la prevaricación del abogado que andaba engañando a los adversarios se equiparaba al fraude; existían los delitos de evasión de presos y el quebrantamiento de condena de conformidad a las Leyes 13 y 14 de la Séptima Partida.

De aquí pasemos a la época Independiente, que fue cuando México empezó a expedir sus propias leyes, y comenzó a gobernarse por las mismas.

1.3 Epoca Independiente.

Al iniciarse la independencia surgió la necesidad de contar con una legislación nueva, propia del pueblo mexicano. Así empezaron a promulgarse leyes mexicanas, pero con la influencia de legislación Colonial, a veces aún aplicables a falta de leyes nuevas. México nació jurídicamente a la vida independiente con el Decreto del 6 de octubre de 1821, publicado por acuerdo de la Nueva Soberana Junta Imperial Provisional Gubernativa, instalada en la Ciudad de México el 28 de Septiembre del mismo año, como parte complementaria al Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba, e integrada por 39 miembros, cinco de los cuales formaron una Regencia, que asumió el Gobierno Provisional de nuestro país. La junta en su primera reunión, celebrada en la misma fecha, al siguiente día de la entrada en forma triunfal del Ejército Trigarante a la capital de la Nueva España, declaró solemnemente que

México era Nación Soberana e Independiente de la Antigua España, y acorde con el artículo 1º, del Tratado de Córdoba, estableció que ésta América se reconocería por Nación Soberana e Independiente y se llamaría en lo sucesivo Imperio Mexicano.

Iniciada la gestión administrativa de la Regencia y de la Junta del México Independiente, se presentaron los primeros problemas a resolver, tales como el laborioso trabajo de organización del país; ensayar un cambio radical de usos, de política y de administración. El Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba dieron las bases de la Independencia; el primero prevenía en su artículo 15, que todos los ramos del Estado quedasen sin alteración alguna y quedaron los empleados políticos, eclesiásticos civiles y militares en el estado en que existían, y aunque según el artículo 20 de dicho Plan, se procedería en los delitos con total arreglo a la Constitución de España, era evidente la insuficiencia de estas disposiciones, para acudir, sin demora, a satisfacer las emergencias que sobrevendrían al día siguiente de haberse consumado la Independencia.

México Independiente se encontró con todas las disposiciones a que hemos hecho referencia en el inciso que precede, las que siguió aplicando durante varios años, aún cuando, como es lógico, se desvió sensiblemente de la legislación española, por cuanto a las nuevas leyes dictadas en España, éstas ya no tuvieron aplicación en nuestro país; además, se fueron dictando leyes, reglamentos, disposiciones en nuestro país, que modificaron la legislación que heredamos de España, hasta que finalmente a partir de 1867, ya en la llamada etapa de la República

Restaurada, el cambio fue definitivo; pues, en México ya se aplicó la legislación expedida por el Poder Legislativo.

Entre las disposiciones más importantes tenemos a la Constitución de Cádiz de 1812, en la que se estableció, como poder autónomo y con la facultad exclusiva de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, al Poder Judicial, dependiente, en la monarquía absoluta del Rey. Además, en el Título Quinto de dicha Constitución, se refiere a la administración de justicia en lo civil y en lo criminal, en el Capítulo III, que versa especialmente sobre materia criminal, establece la obligación de que los sean formados con brevedad y sin vicios.

El Segundo Congreso Constituyente dictó con fecha 4 de Octubre de 1824, la primera Constitución Federal en donde se establecieron reglas sobre responsabilidad de los funcionarios, y en el Título Quinto se regula con toda precisión la actuación del Poder Judicial de la Federación, que de conformidad con el artículo 123 residiría en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito, cuya naturaleza y atribuciones se regulan en este Título, en el que se fijan también, y esto es la más importante desde el punto de vista penal, las reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación la Administración de Justicia.

En la Ciudad de México el 29 de Diciembre de 1836, fueron suscritas las leyes Constitucionales de la República Mexicana, en éstas se reafirma el sistema republicano, representativo y popular; así como la División de Poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, se establecieron

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

también disposiciones para sancionar a los funcionarios públicos corruptos y reglas para proteger al ciudadano.

2.2 CONCEPTO.

En este apartado que nos ocupa, analizaremos que se entiende por concepto jurídico de Juez, y tratemos de dar una definición, conforme la Doctrina.

Según el Diccionario Enciclopédico nos define al Juez como: "Juez es aquél funcionario con capacidad de juzgar y sentenciar, responsable de la aplicación de las leyes y dirección de los juicios. Es la persona elegida entre las partes para resolver una diferencia o un disputa; Arbitro. Pretender juzgar algo ante lo que no se puede ser neutral".¹⁵

Por su parte el Diccionario Jurídico nos da una más amplia definición al subrayar que; "Juez, proviene del latín iudex. Es la persona designada por el Estado, para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios. En nuestro medio la palabra Juez puede tener dos significados; el primero de ellos y el más general (en consecuencia diremos lato sensu), es aquel que lo referimos a todo funcionario titular de jurisdicción; Juez, se dice, es él que juzga. Por otro lado, y de manera más particular y precisa (por lo que diremos estricto sensu), Juez es el titular de un juzgado ó tribunal de primera instancia unipersonal. El sitio donde el Juez administra justicia se llama genéricamente tribunal y también se le dice foro".

¹⁵ Diccionario Enciclopédico, Prefacio de Jorge Luis Borges, México, Ed. Orijalbo, 1996, (4ª. ed.).

Capítulo Tercero.

III. Responsabilidades legales del Órgano Jurisdiccional.

3.1 Responsabilidad legal del Órgano Jurisdiccional.

3.1.1 Responsabilidad civil.

3.1.1.1 Concepto.

3.1.1.2 Marco Legal.

3.1.1.3 Sujetos de Responsabilidad Civil.

3.1.1.4 Sanciones por Responsabilidad civil.

3.2. Responsabilidad administrativa.

3.2.1 Concepto.

3.2.2 Marco Legal.

3.2.3 Sujetos de Responsabilidad Administrativa.

3.2.4 Sanciones por Responsabilidad Administrativa.

3.3 Responsabilidad política.

3.3.1 Concepto.

3.3.2 Marco Legal.

3.3.3 Sujetos de Responsabilidad Política.

3.3.4 Sanciones por Responsabilidad Política.

3.4 Responsabilidad penal.

3.4.1 Concepto.

3.4.2 Marco Legal.

3.4.3 Sujetos de Responsabilidad Penal.

3.4.4 Sanciones por Responsabilidad Penal.

Encontramos en dicho compendio que: ". . . en México, durante la época de la Colonia siguiendo sus antecedentes castellanos medievales, el oficio del Juez ordinario o justicia fue ejercido por diversos funcionarios: alcaldes ordinarios, alcaldes mayores, corregidores, gobernadores, alcaldes de casa y corte y oidores, amén de los jueces de jurisdicciones especiales. Ello en razón de la población donde desempeñara el cargo, si era municipio, alcaldía mayor, corregimiento, gobernación o capital de reino, respectivamente; lo cual dependía del tamaño, importancia o características políticas del mismo lugar. (En Castilla durante la Edad Media, la justicia la administraban los alcaldes, voz que viene del árabe al-qádi, que significa "el Juez")".¹⁶

Las clasificaciones de los jueces más comunes son: a) seculares y eclesiásticos, b) comunes, especializados y especiales, c) civiles, familiares, mercantiles, penales, etc., d) ordinarios y extraordinarios, e) legos y letrados, f) inferiores y superiores, g) competentes e incompetentes, h) a quo y ad quem.

Por su parte el ilustre jurista, Francisco Carnelutti nos define al Juez, como; "Se entiende por tal el oficial a quién corresponde el cometido de decidir el litigio de pretensión discutida y por tanto, el de pronunciar la sentencia. Entran pues en dicho cometido la audición de las partes, la inspección, la decisión, la apreciación, y la interpretación de la pruebas, el pronunciamiento instructorio y la decisión. Sin embargo, no se crea por lo expuesto que el cometido del Juez se agote en dicha zona, quién piense en el proceso ejecutivo advertirá que le

¹⁶ *Vocabulario Jurídico*. Redactado por profesores de Derecho, magistrados, y juristas franceses. Dirección de Henry Capitant. Ed. De Palma. Buenos Aires. 1986. (8.ª ed.)

corresponden otras actividades, no a la decisión sobre la pretensión del litigio discutido, sino a la satisfacción de las pretensiones insatisfechas; no obstante ser la de juzgar la función principal y originaria del Juez, no se podría definir por completo su noción con alusión a dicha actividad. Debe más bien, designarse Juez como el oficial del proceso a quien la ley confía la decisión en el proceso del que conoce, y a los cometidos más importantes en el proceso de ejecución y en el proceso voluntario".¹⁷

Una de las más excelsas aspiraciones de todos los pueblos del mundo ha sido la realización de la justicia como fin trascendental del Derecho. En manos de los buenos jueces, está la preservación del régimen democrático, la efectividad real del Derecho y la confianza popular en la administración de justicia.

Las funciones judiciales requieren, por otra parte, un sentido de justicia social en quienes las desempeñan, no para administrarla, según se dijo, sino para interpretar el Derecho conforme a ese valor. Sin dicho sentimiento el Juez, cuando mucho, será un frío aplicador de la ley, sin el calor humano que la justicia exige. Y es precisamente por medio de su labor interpretativa cómo los juzgadores construyen o crean el Derecho mediante las normas que establecen los fallos para dar la substancialidad al mero positivismo jurídico. Estos imperativos deontológicos no podrían lograrse sin otras cualidades que el Juez, debe tener: la imparcialidad y el valor civil; la primera, para mantener el equilibrio entre las partes contendientes, y la segunda para resistir a

¹⁷ CARNELUTTI, Francisco, *Sistema de derecho procesal civil*, Ed. Orlando Cárdenas, 1964, pág. 215.

toda clase de influencias que provengan del poder público del Estado, principalmente cuando se trata del control constitucional.

Por nuestra parte consideramos que; "El Juez es aquél funcionario público, designado por el Estado, conforme a los requisitos previamente establecidos para ello, dotado de plena autonomía y jurisdicción, y que tiene a su encargo resolver los litigios que le son encomendados, y que tiene la obligación de impartir y administrar justicia de manera pronta y expedita, conforme a la legislación positiva vigente".

Una vez realizadas las aclaraciones, de lo que entendemos por Juez, a continuación vemos que capacidad tienen en el ejercicio de sus funciones, y hasta donde llegan sus atribuciones y facultades.

2.3 CAPACIDAD.

La capacidad del Juez, la entendemos como la aptitud jurídica que tiene para desempeñar sus funciones, y el límite que tienen sus atribuciones y facultades.

Para que la función judicial pueda llevarse a cabo, es indispensable que, la persona a quien se le encomienda, tenga potestad y capacidad, en sentido general, misma que es el conjunto de atributos señalados en la ley para poder ejercer el cargo. La capacidad en el orden procedimental, abarca diversos aspectos, a razón por lo cual se clasifica en subjetiva y objetiva. La primera se divide a su vez, en

capacidad subjetiva en abstracto y capacidad subjetiva en concreto y que serán analizadas más adelante de manera breve.

Por su parte el penalista Jorge Alberto Silva Silva, nos comenta que; "Visto el tribunal como tercero imparcial que decide una contienda, ello conlleva entonces la función jurisdiccional. De aquí se suele decir que todo tribunal posee jurisdicción".

Y continúa diciendo; "Pero si bien la jurisdicción es una función que permite conocer y decidir un conflicto, adviértase que esto es sólo una función del Estado, que el mismo Estado la ejerce a través de los Tribunales y que los Juzgadores la ejercen en la medida misma que la propia ley del Estado les otorga a ellos la representación de ese Órgano".¹⁸

2.3.1. Capacidad Subjetiva.

La capacidad subjetiva a su vez se divide en capacidad subjetiva en abstracto y en capacidad subjetiva en concreto.

a) Capacidad Subjetiva en abstracto. Es el conjunto de requisitos indispensables que debe reunir el sujeto para que le sea conferida la potestad de aplicar el derecho; es decir, todos aquellos elementos que habrán de satisfacerse para ser designado Juez.

¹⁸ SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho procesal penal, México, Ed. Harla, 1990, (12ª. ed.) pág. 135.

En la capacidad subjetiva, cuyo estudio se enfoca al sujeto o persona física que representa al Órgano Jurisdiccional, y al número que lo constituye.

Es la facultad que tiene el Órgano Jurisdiccional para actuar como tal, cuando los funcionarios que lo integran han reunido y reúnen los requisitos legales necesarios para su nombramiento. Entre estos requisitos de nombramiento, hablando en forma general entre los más comunes, tenemos los siguientes; la nacionalidad que en este caso es la mexicana, la edad que por lo regular es de 35 años cumplidos, tener el Título de Licenciado en Derecho y tener cierto tiempo de practica profesional, tener buenos antecedentes de moralidad, o reconocida buena conducta, algún tipo de especialización dependiendo la materia de que se trate, y residencia en el lugar donde se va a ejercer el cargo.

b) Capacidad Subjetiva en concreto. Se refiere a que el Juez no esté impedido por alguna causa o circunstancia para poder juzgar imparcialmente.

Ésta capacidad del Órgano Jurisdiccional es la facultad que tiene éste para conocer de un asunto determinado, cuando los funcionarios recusables que lo integran, no tienen ningún impedimento legal por ello.

2.3.2 Capacidad Objetiva.

Si la Jurisdicción es la potestad para declarar el Derecho, esto no significa que su ejercicio sea ilimitado, porque un Juez no puede conocer de todas las materias jurídicas previstas en los preceptos legales, ni tampoco con independencia del lugar donde se haya dado el asunto sometido a su consideración; esto es así, por razones, no sólo de soberanía, sino también de carácter práctico; por eso, se establecen limitaciones a la potestad a las que nos hemos referido y nos conducen al estudio de la capacidad objetiva; que no es otra cosa que la competencia.

En la capacidad objetiva u orgánica, mejor conocida como competencia judicial, y cuyo estudio contempla al oficio en sí, esto es, al Órgano Jurisdiccional, independientemente de quién sea la persona física que encarne o represente a dicho Órgano.

También podemos decir, respecto a esta capacidad, que es la facultad de un Órgano Jurisdiccional para conocer de un negocio determinado, cuando éste se encuentra dentro de las atribuciones de la ley otorga a dicho Órgano. Se dice que la competencia es la medida de la jurisdicción.

La competencia se fija principalmente por razón de la materia, por razón del grado, por razón de la cuantía, y por razón del territorio.

2.4 Garantías Judiciales.

El Juez, como cualquier funcionario público, debe tener ciertas garantías, que le permitan desempeñar sus funciones dentro del marco

de la Ley, dichas prerrogativas deben de ser respetadas y acatadas a efecto de que emitan sus resoluciones con plena libertad de autonomía e independencia.

De acuerdo con el reconocido tratadista Fix-Zamudio, podemos decir; "Las garantías judiciales son los instrumentos que se utilizan para lograr la independencia, autonomía, dignidad y eficacia de los tribunales, siendo éstas principalmente cuatro: la designación, la estabilidad, la remuneración y la responsabilidad de los funcionarios judiciales".¹⁹

Estas garantías no se establecen en interés de la persona del Juez, sino para asegurar la independencia de sus funciones, de modo que a él corresponde en primer término respetarles y hacerles respetar.

El titular del Órgano Jurisdiccional debe estar protegido y rodeado de una serie de garantías, a efecto de que emitan sus resoluciones con plena libertad de autonomía y conciencia, es decir conforme a su leal y saber entender, las cuales fundamentalmente conforme a los estudiosos del derecho, deben ser de los tipos siguientes:

2.4.1 Garantías de Independencia y de Autonomía en el ejercicio de su cargo.

El titular del Órgano Jurisdiccional podrá desempeñar con libertad y autonomía su función, si su propia designación ha obedecido a un sistema institucional y si esta rodeado de garantías económicas y

¹⁹ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Función del Poder Judicial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1977, pág. 30.

sociales. Es necesario que todos los jueces resuelvan siempre los asuntos que se ventilan ante ellos con el mismo grado de libertad y de respeto establecidos por la ley. Tampoco puede pasar inadvertido que el funcionario judicial debe estar amparado contra el impacto producido por las actividades delictivas de las partes del juicio; contra las dádivas, ofrecimiento, violencia, amenaza, etc.

El Juez debe ser protegido para que pueda desempeñar su función con absoluta libertad e independencia y sin que infieran o pretendan interferir en ella, ni los miembros de los poderes ejecutivo y legislativo ni sus propios superiores jerárquicos, ni los sindicatos, ni la Iglesia, ni ningún otro grupo de presión para usar esta expresión en boga. Al respecto y como una medida que puede adoptarse entre otras para asegurar esa autonomía y esa independencia del juzgador, se ha establecido en algunos sistemas lo que se denomina la inamovilidad judicial. Esta inamovilidad judicial debe entenderse como el derecho del titular del Órgano Jurisdiccional para no ser removido, ni cambiado de su puesto por razones meramente administrativas o por lo que, con un deplorable criterio burocrático, se ha venido denominando necesidades del servicio.

Sólo puede ser removido por causas verdaderamente graves para el buen nombre de la administración de justicia, como serían la notoria ineptitud, deshonestidad, o prevaricación debidamente comprobados.

La inamovilidad no significa nunca, en un buen sistema, ni el estancamiento del Juez en su cargo, ni la imposibilidad de removerlo, cuando existan causas para ello, ni tampoco quiere decir que no este

sometido a la ley ni deba estar supeditado a tribunales de mayor jerarquía desde el punto de vista administrativo y disciplinario, éste tema será analizado de igual manera más adelante.

Factores o circunstancias de las que resaltan la independencia; según Alcalá-Zamora,²⁰ esta independencia funcional depende:

- a) De su moralidad y carácter;
- b) Del ambiente de libertad y respeto en el que se mueve;
- c) Ciertas garantías económicas que se le debe otorgar, y ;
- d) De la mayor o menor estabilidad en su empleo;

2.4.2 Garantías Económicas.

Si los jueces y titulares de los Órganos Judiciales tienen salarios miserables, seguramente que no pueden desempeñar su cargo con la dignidad debida y esto propiciaría actos de prevaricación. En este sentido el procesalista Cipriano Gómez Lara, señala que; ". . . el Juez debe tener garantías de naturaleza económica, que le permitan consagrarse sin preocupaciones materiales de manera cabal a la compleja y notable tarea de aplicar el derecho. En primer lugar, resulta inobjetable que debe retribuirse sino con la esplendidez del Juez inglés, en ocasiones fuera de las posibilidades presupuestales, o de criterio de

²⁰ ALCALÁ- ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *La Teoría General del Proceso y la enseñanza del Derecho Procesal*, en el vol. "Estudios de la Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972). Tomo I, Unam, 1974, págs. 97-98.

algunos países, así con percepciones que le hagan posible una vida cómoda y decorosa, dado el prestigio social con que debe revertirse a tan delicada función. No falta quien arguya que jamás podrá pagarse un salario, por alto que esté sea que haga desaparecer al peligro de tentar al funcionario judicial hacia el cohecho. Sin embargo, preguntamos: ¿no es mayor riesgo cuando el Juez recibe un sueldo que le impide satisfacer siquiera sus más apremiantes necesidades?"²¹

En razón de lo anterior consideramos que cuando menos se deben conceder al Juez las siguientes garantías económicas.

a) Un sueldo decoroso, a fin de que no se vea expuesto a aceptar dádivas e incurrir en cohecho. Además de su prestigio social requiere de ciertos gastos pecuniarios. También contribuyen el realizar este prestigio, los honores y prerrogativas de que deben gozar los juzgadores, como son el tratamiento que se les da y el derecho de usar toga y birrete. Un sueldo decoroso sirve asimismo para atraer hacia la judicatura a candidatos bien preparados y más capacitados, y evitar por otro lado, la descripción de los buenos Jueces. Independientemente de lo que pensamos que tan importante tarea social debe ser adecuadamente retribuida.

b) Ascenso; a nuestro modo de ver, éste se debe otorgar teniendo en cuenta la preparación y experiencia del funcionario, su honestidad y su trabajo. De este manera, el ascenso servirá como estímulo a los Juzgadores para que se superen en desempeño de sus labores, lo cual no siempre se obtendría si nada más se tuviera en

²¹ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, México, Ed. Haría, 1994, (8ª. ed.), pág. 232.

cuenta su antigüedad o se promoviera a los puestos más elevados dentro de la judicatura a personas que no reunieran los requisitos antes señalados.

c) Jubilación: otro estímulo para el funcionario judicial es la certidumbre de que cuando queda inutilizado para el servicio, ya sea por su edad o por cualquier otro motivo, no se quedara sin recursos económicos para vivir él y su familia. Esto le impulsara si tiene vocación profesional, a permanecer a su cargo.

2.4.3 Garantías Sociales.

Entendemos por garantías sociales toda esa gama de prestaciones a que van teniendo derecho, conforme pasa el tiempo, en su fuente de trabajo, no solo los trabajadores de los Órganos Judiciales, sino todos los servidores públicos del Estado, así como las clases trabajadoras del país. Estas prestaciones sociales consisten en el derecho de servicio médico, a los prestamos a largo plazo para resolver problemas habitacionales, el derecho a la jubilación por vejez, o a recibir una pensión también por enfermedad o incapacidades de tipo permanente.

Este tipo de garantías se encuentran establecidas afortunadamente en la mayoría de los Estados de la República, así como en el Distrito Federal, y son a cargo de los institutos de seguridad social, según lo estipula nuestra Constitución Política.

2.4.4 La Inamovilidad.

Como lo hemos señalado anteriormente, la Inmovilidad de los Jueces, debe ser una garantía judicial, que debe estar por encima de intereses políticos afín de que el juzgador pueda desarrollarse dentro de sus funciones. La inamovilidad no significa nunca, en un buen sistema, ni el estancamiento del Juez en su cargo, ni la imposibilidad de removerlo, cuando existan causas para ello, así como de ser sujetos de responsabilidad, cuando incurran en la misma dentro del ejercicio de sus funciones.

En este respecto el Doctor Ignacio Burgoa, manifiesta lo siguiente; "La inamovilidad judicial es una condición importantísima de una recta administración de justicia, ya que, en atención a que supone la independencia del juzgador frente al gobernante que lo hubiere designado y la imposibilidad jurídica de que éste o cualquiera otra autoridad del Estado lo depongan. La inamovilidad judicial entraña una garantía para una honrada administración de justicia y la recta aplicación del Derecho, a título de consolidación jurídica del buen juzgador, o sea, de seguridad de que la persona que ocupe un cargo en la judicatura, con todas las calidades humanas que para ello se requieren, pueda continuar en él por todo un periodo de aptitud vital sin la amenaza de la cesación en sus funciones jurisdiccionales, bien sea por la expiración de un plazo más o menos corto y convencionalmente fijado en la ley, o bien por la remoción respectiva que pudiera decretar alguna autoridad estatal".²²

²² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El jurista y el simulador del derecho*, México, Ed. Porrúa, 1997, (4ª. ed.), págs. 82 y 83.

Es por ello también que el Juez debe de ser inamovible. La inamovilidad se puede entender de dos sentidos:

a) Que el funcionario judicial no pueda ser removido de sus cargo sin causa justificada, a capricho del que lo nombró, y

b) Que no pueda ser desplazado por motivos de servicio fuera del lugar que se le designo para el desempeño de sus funciones, a menos que el desplazamiento le sea favorable a sus intereses personales.

En relación con el punto que tratamos dice Alcalá- Zamora, que si el funcionario corre el riesgo de ser removido a capricho, la independencia de la función no será más que una apariencia. ²³

Por nuestra parte consideramos que para gozar de la confianza del pueblo, no basta que los jueces sean justos; es menester, además, que su comportamiento los haga parecer como tales.

Como comentario final de lo anterior coincidimos con el ilustre Piero Calamandrei, al señalar que; "Los jueces como, todos los hombres, aman la vida tranquila, conocen sus deberes, pero tratan de disminuir su tormento por medio de la costumbre, si ante cada decisión tuviera el Juez que vencer de nuevo la angustia de su tremenda responsabilidad, no viviría ya; la costumbre es, para los jueces, condición de trabajo tranquilo. Pero eso, si alguien se atreve a recordarles que de su sentencia depende la vida de los hombres que sufren, se ofenden como

²³ ALCALÁ- ZAMORA y camillo, Nicolo, *La Teoría General del Proceso y la enseñanza del Derecho Procesal*, Op. cit. pág. 173.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

si se tratara de una indiscreción; son como el cirujano, que, para operar en paz, tiene que adormecer al enfermo y olvidarse de sus sufrimientos; también los jueces, para operar con la espada de la ley, necesitan olvidar el dolor que el corte inflige a los pacientes".²⁴

En efecto, los buenos jueces, dentro de un auténtico estado de Derecho donde impere realmente el principio de juridicidad, llegan a constituir un importante factor de gobierno en que la sociedad deposita su confianza. Son ellos los valuarques de la democracia, no los políticos.

Es indiscutible que esa trascendental actividad de control debe desempeñarse por verdaderos y auténticos funcionarios judiciales que no solamente deriven su carácter de un simple nombramiento formal, sino que merezcan este alto honor al conjuntar diversas cualidades que justifiquen su designación.

²⁴ CALAMANDREI, Piero, *Elogio de los jueces*, México, Ed. Tribunal, 1995, Primera Edición, pág. 188.

Responsabilidades legales del Órgano Jurisdiccional.

En el presente capítulo analizaremos los diferentes tipos de responsabilidades en que puede incurrir un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y por supuesto el papel que le corresponde al Titular del Órgano Jurisdiccional, dentro de este marco legal, entendiendo por responsabilidad, según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, quién nos dice; "La voz responsabilidad proviene de "respondere", que significa, *inter alia*: "prometer", "merecer", "pagar". Así, "responsalis" significa; él que responde (fiador). En un sentido más restringido "responsum" (responsable), significa; el obligado a responder de algo o alguien",²⁵

El significado que recoge la dogmática jurídica, según el compendio mencionado, sobre la responsabilidad es que; "Un individuo es responsable cuando, de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de ser sancionado. En este sentido la responsabilidad presupone un deber (del cual debe responder el individuo); sin embargo, no debe confundirse con él. El deber o la obligación es la conducta que de acuerdo con un orden jurídico se debe hacer u omitir; quien la debe hacer u omitir es el sujeto obligado. La responsabilidad presupone esta obligación, pero no se confunde con ella. La responsabilidad señala quién debe responder del cumplimiento o incumplimiento de tal obligación. La responsabilidad es, en este sentido una obligación de segundo grado (aparece cuando la primera no se cumple, esto es,

²⁵ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, 1988, (2da. ed.).

cualquier cosa que se comete un hecho ilícito). Uno tiene la obligación, de no dañar, es responsable del daño que tiene que pagar por él. De ahí es responsable de un hecho ilícito (delito), aquel individuo que debe sufrir las consecuencias de sanción que al hecho ilícito se imputan".²⁶

Ahora bien, tratándose del tema que nos ocupa, la responsabilidad judicial es aquella en que incurren los jueces de las diversas jerarquías cuando cometen faltas graves o delitos en el ejercicio de sus funciones judiciales, y que además de las sanciones respectivas, comprende la reparación de los daños y perjuicios que causen a las partes o a los terceros en la resolución de las controversias que tienen encomendadas.

Los diferentes tipos de responsabilidad en que pueden incurrir los juzgadores en el ejercicio de sus funciones, que contempla nuestra Carta Magna y leyes secundarias, son las siguientes: Responsabilidad Civil, Responsabilidad Administrativa, Responsabilidad Política, y Responsabilidad Penal, y que serán, analizadas en los subsecuentes capítulos en apartados distintos, de manera breve y concisa, a fin de exponer un panorama de estos distintos tipos de responsabilidad en que pueden incurrir los jueces, en nuestro derecho mexicano.

3. 1.1 Responsabilidad civil.

3.1.1.1 Concepto.

²⁶ Ídem, pág. 2823.

La responsabilidad civil judicial se prevé como el daño que causen los funcionarios públicos a los particulares, cuando obren indebidamente en el ejercicio de sus funciones.

Analicemos algunas consideraciones sobre este tipo de responsabilidad, el maestro Rafael De Pina Vara, sobre este particular nos dice; "La responsabilidad civil, en su acepción jurídica significa tanto como la obligación que una persona tiene con respecto a otra de reparar los daños y resarcir los perjuicios que haya ocasionado como consecuencia de un acto propio o ajeno, o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animales. La responsabilidad implica siempre el sometimiento a la reacción jurídica frente al daño".²⁷

Es decir que la responsabilidad civil es la obligación de soportar la reacción del ordenamiento jurídico frente al hecho dañoso. También en términos generales se concibe la responsabilidad civil, como la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie.

La Responsabilidad Civil, se produce por los actos u omisiones que representen un daño moral en perjuicio del particular o del sujeto afectado en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, cuando se vulnera o menoscaba ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

²⁷ DE PINA VARA, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1993, (8ava. ed.), pág. 232.

La responsabilidad civil, aplicada al titular del Órgano Jurisdiccional, proviene de la conducta del servidor público que obtiene un lucro indebido u ocasiona, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, un daño o perjuicio a la Hacienda Pública o a un particular, en tal caso, está obligado a responder por el acto u omisión que cometió con bienes de su propiedad, suficientes para cubrir estos conceptos.

La responsabilidad civil del servidor público no se restringe a sus actos como particular, sino también a aquellos que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, o con motivo de ellos, dolosa o culposamente, causen algún daño a la Hacienda Pública ó a los particulares, con la obligación de repararlos o indemnizarlos y de sufrir la sanción económica o pecuniaria que proceda conforme a la ley. La sanción económica es impuesta por la autoridad administrativa y la sanción pecuniaria por el Juez penal y dada su idéntica naturaleza no pueden imponerse las dos por la misma conducta cometida por el servidor público; esto es, si se impone al servidor público una sanción pecuniaria como resultado del proceso penal, la autoridad administrativa no podrá imponer la sanción económica como resultado del procedimiento administrativo disciplinario, y viceversa.

3.1.1.2 Marco legal.

El marco legal que regula las disposiciones legales sobre la responsabilidad civil del servidor público en el ejercicio de sus funciones, es el Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo, en materia federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

diferentes ordenamientos administrativos, como la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y recién publicada la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establecen las bases para el tratamiento legal de la figura para éste código, y contienen disposiciones relativas que prevén y sancionan conductas infractoras que dan lugar a este tipo de responsabilidad.

De acuerdo a lo dispuesto, se puede entender que la responsabilidad civil es la obligación que corresponde a una persona determinada, de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas o por los actos de las personas a quien deba responder; considerándose como daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación y como perjuicio de privación a cualquier ganancia lícita que debió haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

La responsabilidad civil se exigirá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1916, 1927 y 1928 del Código Civil y será regulado conforme a la disposición procesal civil.

3.1.1.3 Sujetos de responsabilidad civil.

Son sujetos de responsabilidad civil; todos los servidores públicos, particularmente aquellos que manejen recursos y fondos federales, ya sea que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Distrito Federal, y en su caso, en los órganos de gobierno federales, y en los Estados o Municipios.

El objetivo que se persigue con las disposiciones que se refieren a la responsabilidad civil del Estado, según lo señala el Maestro Sergio Ortiz Soltero; "...es poner a disposición de la víctima un medio legal alternativo que le facilite la vía para hacer efectiva la reparación de los daños y perjuicios causados por los servidores públicos; sin menoscabo de dejar a salvo sus derechos para ejercerlos, en caso de improcedencia, en la vía judicial, es decir, la civil o la penal ...".²⁸

En efecto la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el artículo 77 bis, en su parte conducente nos menciona que; "Cuando el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o cualquier otra ...".

3.1.1.4 Sanciones por responsabilidad civil.

Las sanciones por responsabilidad civil pueden ser, indistinta o conjuntamente;

a) De carácter político;

²⁸ ORTIZ SOLTERO, Sergio, Responsabilidades legales de los servidores públicos, México. Ed. Porrúa, 1999, pág. 265.

b) De carácter administrativo;

b) De carácter penal.

Es decir, el Juez infractor podrá ser sancionado, en un extremo, al mismo tiempo, y a través de procedimientos de distinta naturaleza, primeramente con la sanción económica y además con la destitución y/o inhabilitación, y pena corporal.

El órgano encargado de aplicar esta sanción es la Secretaría de Programación y Presupuesto que podrá imponer a los funcionarios y empleados que en el desempeño de sus funciones incurran en faltas que ameriten el financiamiento de responsabilidad civil.

La responsabilidad civil judicial, implica la obligación de los juzgadores de resarcir a los participantes de un proceso o a los terceros afectados con las resoluciones que en el mismo se dicten, de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado con su deficiente o indebida actuación cuando la misma hubiese sido negligente o dolosa. Por ejemplo encontramos el Capítulo IV, del Título Duodécimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que prevé en él artículo 728 el Recurso de Responsabilidad, en contra de jueces y magistrados, cuando en desempeño de sus funciones infrinjan las leyes, por negligencia o ignorancia inexcusables. Éste procedimiento tiene muy escasa o nula eficacia práctica, debido a las dificultades de un proceso ordinario que puede prolongarse mucho tiempo, la necesidad de probar la negligencia o ignorancia inexcusables, por parte del juzgador, además de que existen otros recursos que la ley prevé como

es la Apelación y el mismo Juicio de Amparo, para revocar o modificar sus resoluciones.

3.1.2 Responsabilidad administrativa.

3.1.2.1 Concepto;

La Responsabilidad Administrativa, señala el Maestro Sergio Ortiz Soltero; "Es aquella en la que incurren todos aquellos servidores públicos cuando, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, su conducta contraviene las obligaciones contenidas en el Código de Conducta Administrativo, que previenen las 24 fracciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos".²⁹

Las obligaciones contenidas en este dispositivo tienen como propósito salvaguardar los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad, economía y eficiencia que se tutelan en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.1.2.2 Marco legal.

La Responsabilidad Administrativa se encuentra prevista en los artículos 109, fracción III y 113 constitucionales, y en el Título Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

²⁹ Ídem. pág.112.



Las Contralorías Internas de la totalidad de las dependencias y entidades, cuentan con facultades para desahogar el procedimiento disciplinario de responsabilidades administrativas.

Luego entonces, los Juzgadores deben observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a toda persona, así como cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de su servicio.

3.1.2.3 Sujetos de responsabilidad administrativa.

Los sujetos de responsabilidad administrativa los encontramos en el texto de los párrafos primero y tercero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 46 se remite al 2º, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, y éste a su vez se remite al dispositivo constitucional mencionado, por lo que se debe considerar que son sujetos de responsabilidad administrativa, los mismos que la Constitución reputa como servidores públicos; es decir, de acuerdo con la ley reglamentaria son sujetos de responsabilidad administrativa entre otros los siguientes funcionarios judiciales; los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal, que se encuentra integrado por los Magistrados del Fuero Común del Distrito Federal, los Jueces del Fuero Común del Distrito Federal; y los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal.

3. 1.2.4 Sanciones por responsabilidad administrativa.

Las sanciones por responsabilidad administrativa se encuentran previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece un catálogo de obligaciones que sujeta a todo servidor público, con el fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad, economía y eficiencia, antes señalados y cuyo incumplimiento dará lugar a la imposición de sanciones administrativas, que se encuentran previstas en el artículo 53 de dicho ordenamiento legal, las cuales pueden ser indistintamente:

- a) Apercibimiento Privado o Público.
- b) Amonestación Privada o Pública.
- c) Suspensión temporal.
- d) La destitución del puesto.
- e) La inhabilitación temporal para desempeñar empleos o cargos o comisiones en los Órganos de gobierno.
- f) La sanción económica.

Es de importancia señalar que las citadas sanciones se especifican en la ley secundaria en mención, ya que constitucionalmente sólo se prevén la suspensión, inhabilitación y destitución, así como las de carácter económico, que deben

decretarse, de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones.

Al respecto, el segundo párrafo del reformado artículo 57 de la Ley Federal de Responsabilidades establece, que la Contraloría Interna de una dependencia o entidad determinará si existe o no, responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes. Es decir que tales Órganos Internos de Control investigarán y aplicarán las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a los servidores públicos activos o a los que hayan dejado de serlo.

Por su parte el artículo 109 Constitucional, establece que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes para aplicar, entres otros aspectos sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en la inteligencia de que los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente, y no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

3. 1.3 Responsabilidad política.

3.1.3.1 Concepto

Según el Doctor Ignacio Burgoa la Responsabilidad Política; "Es aquella que tienen los funcionarios federales cuando con su conducta violen los intereses públicos fundamentales y su buen despacho y también la que tienen los funcionarios estatales cuando con su conducta incurran en violación a las leyes federales y a las leyes que de ella emanen o por el manejo indebido de fondos o recursos federales".³⁰

Consideramos que esta definición es acertada, ya que la responsabilidad política, es la que se hace valer a través del juicio político de responsabilidad, en contra de los funcionarios mencionados en el artículo 110 constitucional.

3.1.3.2 Marco legal.

El fundamento legal que prevé la responsabilidad política se encuentra previsto en el Título Cuarto Constitucional, que sentó las bases legales, en esta materia, y que actualmente se regula en su ordenamiento reglamentario, como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La responsabilidad política está prevista en los artículos 109, fracción I y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y se deriva de las

³⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional*, Op. cit., pág. 569.

conductas que afectan los intereses públicos fundamentales y su buen despacho.

El objeto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es reglamentar, en materia de responsabilidad política a los sujetos de responsabilidad política, las causales de responsabilidad, las autoridades competentes para instaurar el Juicio Político, el procedimiento del Juicio Político y las sanciones por la comisión de conductas infractoras.

3.1.3.3 Sujetos de responsabilidad política.

Los sujetos de responsabilidad política se encuentran en el artículo 5º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que se remite al artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde entre otros se encuentran los funcionarios judiciales, del Poder Judicial del fuero común; los Magistrados del Fuero Común del Distrito Federal, los Jueces del Fuero Común del Distrito Federal; y los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal.

3.1.3.4 Sanciones por responsabilidad política.

De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 110 de la Constitución, se sancionará, mediante Juicio Político, a los servidores públicos, que cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Las sanciones por responsabilidad política, pueden ser indistintamente;

- a) La Destitución.
- b) La Inhabilitación.
- c) La sanción económica.
- d) La pérdida de la Inmunidad procesal.

A continuación estudiaremos de manera breve el Juicio Político, sólo por lo respecta a los Juzgadores. De acuerdo por lo establecido por el vigente artículo 110 de la Constitución y por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para que los Jueces, puedan ser enjuiciados ante los tribunales ordinarios que correspondan por delitos que cometan en el ejercicio de sus cargos, es preciso que se les someta previamente al llamado Juicio Político, que se tramita ante el Congreso de la Unión de acuerdo por lo dispuesto por el artículo sexto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es procedente el citado juicio político cuando los actos u omisiones, de los jueces o magistrados, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los que en forma específica se mencionan en el artículo séptimo, del citado ordenamiento, considerando como tales; el ataque a las instituciones democráticas y a la forma de gobierno republicano, representativo y federal; las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

el ataque a la libertad de sufragio; la usurpación de Tribunales; cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a las leyes federales cuando le causen perjuicios graves a la federación a uno o varios Estados de la misma o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones; así como las omisiones de carácter grave que causen efectos similares a los anteriores.

El juicio político se tramita ante el Congreso de la Unión a través de dos instancias: una primera consistente en que la Cámara de Diputados presenta la acusación ante la Cámara de Senadores, y una segunda en la que ésta última se convierte en Gran Jurado. Si las dos terceras partes de los Senadores presentes que han practicado las diligencias correspondientes y que han escuchado al acusado, encuentra que éste es responsable, se procederá a la aplicación de sanciones, que consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, independientemente de las sanciones de tipo civil y penal que resulten aplicables.

3.1.4 Responsabilidad penal.

3.1.4.1 Concepto.

La responsabilidad penal se puede traducir según el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, como: "El deber jurídico de sufrir la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

pena, y que recaer sobre quién ha cometido un delito, esto es, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable. La responsabilidad penal nace exclusivamente para quién ha cometido el delito, entendiendo por tal a quién ha cabido en alguna de las formas de intervención punible previstas por la ley".³¹

Entendemos que la responsabilidad debe entenderse como la participación de un sujeto en la comisión de un hecho antisocial.

Por su parte el Maestro Gabino Fraga nos comenta; "La responsabilidad penal de los funcionarios o empleados tiene lugar por delitos que sólo con esa calidad se pueden cometer, o bien por actos en los que se considera como un agravante la circunstancia de que su autor desempeñe una función pública. Éste tipo de responsabilidad se aplica por los actos u omisiones de los servidores públicos que constituyan alguna conducta delictiva, los procedimientos y sanciones se encuentran regulados y sancionados por nuestra Carta Magna y la legislación penal respectivamente".³²

La fracción II del artículo 109 de la Constitución Federal declara enfáticamente que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal. Según hemos aseverado, estos delitos son diferentes de los que consisten en actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

³¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Op cit. pág. 2842.

³² FRAGA Gabino, *Derecho Administrativo*, Op. cit. pág. 140.

En este sentido, el artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal, establece que; "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Con base en este dispositivo se puede señalar que la responsabilidad penal, para todos los individuos, surge como consecuencia de la comisión de conductas delictivas infractoras de las disposiciones penales. La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto de los casos especificados por dicha ley.

3.1.4.2 Marco legal.

La responsabilidad penal que se prevé en los Títulos Décimo y Decimoprimeros del Código Penal para el Distrito Federal, que establece trece delitos en los que puede incurrir los servidores públicos, y que son los siguientes: ejercicio indebido de servicio público, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones, y facultades, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, asociación delictuosa, extorsión, y delitos cometidos en contra de la administración de justicia; éste último motivo de la presente investigación.

Con fecha 5 de enero de 1983, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las reformas al Título Décimo del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Dicho título, que a partir de esa fecha previó otras modalidades de los tipos penales ya existentes y agregó otros seis nuevos, tipifica las conductas delictivas en que pueden incurrir

los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; sin menoscabo de los anterior, dentro del texto del ordenamiento penal mencionado se encuentra también el Título Undécimo relativo a los delitos cometidos por el servidor público en contra de la administración de justicia y por el ejercicio indebido del propio derecho; y además, también se tipifican, en artículos diversos, hechos delictivos, en la mayoría de los casos con agravantes de responsabilidad, en que puede incurrir el servidor público en el ejercicio de sus funciones o con motivo de las mismas.

El hecho de que exista un apartado especial por los delitos cometidos por los servidores públicos, no implica la sustracción de la acción de la justicia cuando cometan un ilícito y no se encuentren desempeñando sus funciones como tales o cuando el ilícito no sea el motivo de las mismas, ya que por el contrario, la intención del legislador fue establecer un marco legal específico de actuación de los servidores públicos, quienes por supuesto también son responsables de los delitos que cometan fuera del ejercicio de sus funciones públicas.

En el caso de que algunos funcionarios tengan la protección Constitucional, anteriormente denominada "fuero", como requisito de procedencia para poder procesarlo, de acuerdo con lo establecido por los artículos 109, fracción II y III constitucionales, así como el capítulo III de Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será necesaria la Declaratoria de Procedencia que dicte la Honorable Cámara de Diputados.

Ahora bien, no podemos pasar por alto la Declaración De Procedencia, así que lo analizaremos de manera breve, al respecto el ilustre Sergio Ortiz Soltero, dice que: "La Declaración de Procedencia; es un procedimiento sumario de tipo político y meramente jurisdiccional, que se instaura en contra de los servidores públicos que gozan de la inmunidad procesal para posibilitar la procedencia de la acción penal que se derive de las denuncias penales que se interpongan en su contra".³³

El Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es omiso, en cualquier referencia o mención, a los términos fuero constitucional o inmunidad procesal; sin embargo, diversos artículos de la propia Constitución se siguen refiriendo al fuero constitucional o a la inmunidad procesal.

Consecuentemente cuando nos referimos a la responsabilidad penal del servidor público, debemos atender al fuero constitucional que ostentan aquellos que menciona el artículo 111 constitucional, y que se traduce en inmunidad procesal, la que puede entenderse como la prerrogativa constitucional que tienen los servidores públicos, cuando se encuentren en el desempeño de sus encargos, para no ser sujetos al procedimiento que contempla la ley penal si antes no es oficialmente declarada su procedencia por un Órgano materialmente Jurisdiccional como es la Cámara de Diputados. Como excepción, tratándose del Presidente de la República, ésta declaración debe ser hecha por la Cámara de Senadores y solamente puede ser acusado penalmente, durante el tiempo que dure su encargo, por traición a la patria y delitos

³³ ORTIZ SOLTERO, Sergio, *Responsabilidades legales de los servidores públicos*, Op. cit. pág. 238.

graves del orden común. La inmunidad procesal expira si el funcionario no se encuentra desempeñando su encargo, por renuncia, licencia, suspensión, destitución o inhabilitación.

La inmunidad procesal es un privilegio que otorga la Constitución Federal a ciertos funcionarios para protegerlos de las denuncias penales infundadas que pudieran ser consecuencias de revanchas políticas o intereses particulares y también, para mantener el equilibrio entre los poderes públicos constituidos.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su Título Segundo, Capítulo Tercero, contempla el procedimiento para la Declaración de Procedencia; una vez presentada la denuncia ante el Ministerio Público, éste tiene la obligación de integrar la averiguación previa para determinar la presunta comisión ilícita y una vez que se reúnan los requisitos de procebilidad presentar el procedimiento correspondiente ante la Cámara de Diputados, o de Senadores si se trata del Presidente de la República, ya que la inmunidad procesal se refiere a la imposibilidad que tienen las autoridades jurisdiccionales competentes para ejercer la acción penal en contra del funcionario presunto responsable.

Por lo que se refiere al proceso penal de los jueces, magistrados, y ministros, pueden ser consignados por los delitos establecidos por el Título Decimoprimer del Código Penal para el Distrito Federal que regula los cometidos en la administración de justicia. Además de dichas figuras delictivas específicas, también pueden incurrir los citados

juzgadores en los delitos incluidos en el Título Décimo del propio ordenamiento, relativo a los delitos cometidos por servidores públicos.

Todos los servidores públicos son penalmente responsables, por las conductas ilícitas que se comentan en contravención de las disposiciones contenidas en las leyes aplicables de la materia, o de aquellas contenidas en el Título Décimo del Código Penal para el Distrito Federal, con excepción al Presidente de la República que solo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

3.1.4.3 Sujetos de responsabilidad penal.

Los servidores públicos sujetos a responsabilidad penal, los encontramos en el Título Cuarto Constitucional y en su Ley Reglamentaria, en donde encontramos los siguientes funcionarios judiciales del Poder Judicial del fuero común; los Magistrados del Fuero Común del Distrito Federal, los Jueces del Fuero Común del Distrito Federal; y los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal.

3.1.4.4 Sanciones por responsabilidad penal.

Dispone la fracción II, del artículo 109 Constitucional, que la comisión de delitos por cualquier servidor público, será perseguida y sancionada de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados. También pueden variar conforme al delito de que se trate, entre las que se encuentran las siguientes;

- a) Pena privativa de libertad,
- b) Reparación del daño,
- c) Multa,
- d) Destitución e,
- e) Inhabilitación.

El artículo 213 del Código Penal para el Distrito Federal, establece, que para el momento de individualizar las sanciones, el Juez deberá tomar en cuenta algunas circunstancias tales como; antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito.

Como se puede observar, el actuar indebido de los servidores públicos origina diferentes tipos de responsabilidades en forma concurrente; es decir, que una no excluye de la otra, y en consecuencia los procedimientos que se llevan a cabo en cada una de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

éstas, de acuerdo a las formalidades que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; son llevados a cabo en forma diferente según lo precise la normatividad que se aplique al caso concreto y en consecuencia, también las autoridades que conozcan de éstas y así como las instancias son también diferentes, ya sea por razón de su materia y de su competencia.

IV. Análisis Jurídico del artículo 225 fracción VI del Código Penal para el Distrito Federal.

- 4.1 Análisis jurídico del tipo penal.
- 4.2 Delito.
 - 4.2.1 Conducta y ausencia de conducta.
 - 4.2.2 Tipicidad y atipicidad.
 - 4.2.3 Antijuridicidad y las causas de justificación.
 - 4.2.4 Imputabilidad e inimputabilidad.
 - 4.2.5 Culpabilidad e inculpabilidad.
 - 4.2.6 Condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia.
 - 4.2.7 Punibilidad y ausencia de punibilidad.
- 4.3 Problemática Jurídica de la interpretación y aplicación del artículo 225 de Código Penal para el Distrito Federal.

4.1 Análisis Jurídico del tipo penal.

Al comenzar el estudio del delito, se debe buscar definir lo que se entiende por concepto jurídico de delito, para más adelante seguir su estudio en particular, así se encuentra también infinidad de conceptos entre las diferentes definiciones que han dado los autores estudiosos del derecho penal. En el diccionario jurídico, se encuentra el siguiente concepto; "Delito es el acto u omisión constitutivo de una infracción penal".³⁴

En el Código Penal para el Distrito Federal vigente, en el artículo 7º, se dispone que: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Según lo expresado por el Maestro Castellanos Tena; "Los autores han tratado en vano de producir una definición de delito que tenga validez universal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica, esencial. Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos".³⁵

El Doctor Francisco Carrara por su parte, establece que el delito es: "La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del

³⁴ DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de derecho*, México, Ed. Porrúa, 1988, (4ª. Ed.).

³⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, México, Ed. Porrúa, 1995, (35ª. ed.), pág.125.

hombre positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso".³⁶

En efecto, aunque los tratadistas no dan un concepto similar, entendemos que el delito existe en cuanto la ley lo define y lo sanciona, es decir aquella acción u omisión, antijurídica y culpable.

En lo que refiere al tipo penal, éste se encuentra establecido en la legislación como el elemento integrador del delito, se desprende del carácter del derecho objetivo mediante el cual se establece la norma punitiva.

De esta manera podemos entender que el tipo penal es la descripción de una conducta antijurídica material, descrita por la ley, en forma abstracta a través de los preceptos penales.

Los diversos tipos penales son creados por el legislador en virtud de un proceso lógico de generalización, tomando como referencia algunas notas comunes a hechos reales, diferentes en todas las demás circunstancias. Este proceso es precedido de un juicio de valor de las conductas humanas en relación con las normas y fines del Derecho.

El tipo penal, dice como deberá comportarse el individuo para que su conducta penetre en la esfera de lo delictivo.

³⁶ CARRARA, Francisco, *Programa parte general tomo I*, Ed. Temis, Bogotá, 1971, pág. 43

Por su parte la probable responsabilidad penal, implica la posibilidad de que una persona imputable y culpable deba responder ante la sociedad por el desarrollo de su conducta típica.

El precepto legal en estudio; artículo 225 fracción VI, del Código Penal para el Distrito Federal, resultado del Decreto, publicado en el Diario Oficial de 13 de enero de 1984, se encuentra dentro del Título Decimoprimer, denominado Delitos Contra la Administración de Justicia, y a su vez en su Capítulo I, los Delitos cometidos por los Servidores Públicos.

La fracción VI del artículo 225 conforme a su texto original, en el Código Penal de 1931, decía: "Dictar u omitir una resolución o un auto de trámite, violando algún precepto terminante de la ley, o contrario a las actuaciones de un juicio o a un veredicto de un jurado siempre que se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión".

El texto actualmente vigente, resultado del Decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial el 13 de enero de 1984, y que entro en vigor a los 90 días de su publicación, lo encontramos con la siguiente redacción: "Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley".

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Como podemos observar el tipo penal no exige ya, que el activo, es decir que el Juzgador, obre por motivos Inmorales. Queda pues, fuera del tipo la finalidad venal del juzgador de vender la justicia, favorecer a un amigo o dar cumplimiento a la consigna de un superior jerárquico.

Asimismo antes se hablaba de; "Dictar una resolución de fondo o una sentencia definitivas injustas". Hoy se habla de; "Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitivas que sean ilícitas". La primer diferencia se haya, como se ve, entre lo ilícito y lo injusto. La segunda diferencia, es que en el texto vigente se agrega el vocablo "a sabiendas", y que a continuación analizaremos.

4.2 Delito.

Analicemos cada uno de los elementos del delito, motivo de esta investigación, (artículo 225 fracción VI del Código Penal para el Distrito Federal), para poder comprender el ilícito que nos ocupa, ya que los elementos del delito son para el derecho penal, lo que la anatomía es a la medicina.

4.2.1 Conducta y ausencia de conducta.

Comencemos por el primer de los elementos que es la conducta. Según el Maestro Castellanos Tena, nos dice que; "La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo, o negativo, encaminado a un propósito".³⁷

³⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. Elementos elementales de derecho penal. Op. cit. pág. 149.

Por su parte el Maestro Carrancá y Trujillo, menciona; "La conducta humana es la manifestación de voluntad que produce un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, llamado resultado, con relación de causalidad entre aquellos y éste".³⁸

Como lo mencionan los penalistas señalados con anterioridad, observemos que la conducta es una manifestación de voluntad, el artículo 225 del Código Penal, fracción VI, del Código Penal para el Distrito Federal, tipifica dos conductas, la primera consistente en: "Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado...", y continua dicho texto legal, agregando una segunda conducta; "... u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley". La presente investigación únicamente se ocupa, de la primera conducta descrita.

Como podemos observar en la primera parte de esta fracción VI, se trata de un delito de mera conducta (activa), pues el elemento objetivo, a diferencia de otros casos, no es un hecho, por no requerir la disposición de un resultado material.

En efecto, si no se trata de un elemento objetivo constitutivo de un hecho, sino de mera conducta, no existe relación causal; ésta sólo se

³⁸ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, Código penal anotado, México, Ed. Porrúa, 1999, (4a. ed.), pág. 29.

presenta cuando la ley requiere de un resultado material y precisamente la relación de causa a efecto ha de buscarse entre ese resultado y su fuente de producción.

En el tipo legal que analizamos, el elemento objetivo se agota en una mera "conducta", en consecuencia, repitámoslo, se trata de un ilícito en donde el tipo no requiere un resultado material, ahora bien, tal elemento objetivo se puede presentar en la forma activa. Es importante hacer notar que la primera parte de la fracción capta una conducta necesariamente activa, un hacer, cuenta habida de que el texto legal requiere que se dicte, "a sabiendas", una resolución de fondo o una sentencia definitiva ilícitas, por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado.

Recordemos que, en el tipo, siempre será necesariamente el sujeto activo un Juzgador, que dicte resoluciones de fondo ó sentencias definitivas, (Juez, Ministro ó Magistrado), y que debe obrar "a sabiendas", lo que quiere decir únicamente, que el activo debe obrar en forma dolosa, como por otra parte, será forzosa y necesariamente el caso. El Juez quien es por definición un perito en derecho, difícilmente podrá invocar el error para justificar el haber dictado una resolución de fondo o sentencia definitiva ilícita. Si afirmamos que éstas son ilícitas, tendremos que el Juzgador conocía los elementos del tipo penal a que se refiere el artículo 225 fracción VI, y que quería y aceptaba la realización del hecho descrito por la ley, es decir, que actuó dolosamente.

"A sabiendas", es con conciencia de la ilícitud del hecho, o sea, con dolo específico, como ha quedado señalado, y que el sujeto activo, en este caso el servidor público, (Juez necesariamente), conociendo las consecuencias del injusto, realiza dicha conducta antisocial, por lo que se encuadra en el tipo legal.

En lo que respecta a la falta de ausencia de conducta, se transcribe en el artículo 15 fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, consiste a la fuerza irresistible o vis absoluta, que se refiere a la acción cuando el sujeto obra impulsado por una fuerza física exterior irresistible, esta debe ser material y ajena a él, incapaz de vencerla o resistirla, con lo cual el sujeto no actúa; otro lo obliga o lo hace por él. Cabe puntualizar que; si no existe la voluntad no es posible considerar la existencia del delito, en otras palabras, sino se presenta la conducta, esto impide la aplicación de una sanción para un individuo que ha desplegado el elemento material o externo, produciendo un cambio en el mundo exterior, lo que en el presente caso no es aplicable.

4.2.2 Tipicidad y atipicidad.

Para que el delito se configure es necesario una conducta o hecho humano, más es conveniente señalar que no cualquier conducta o hecho, sino que es necesario que esta sea típica, es decir que se adecue el tipo, a la descripción legal.

El penalista Pavón Vasconcelos, dice sobre el particular lo siguiente: "Entendemos por tipicidad, dado el presupuesto del tipo, que define en forma general abstracta un comportamiento humano, la

adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa; "el encuadramiento o la subsunción del hecho en la figura legal".³⁹

Por nuestra parte, describimos al tipo penal, como la figura abstracta e hipotética contenida en la ley, que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias.

Según el penalista Edmundo Mezger, citado por el Doctor Celestino Porte Petit, comenta al respecto lo siguiente; "El que actúa típicamente actúa también antijurídicamente, en tanto no exista una causa de exclusión del injusto". Y continua diciendo: "... el tipo jurídico penal es fundamento real y validez de la antijuridicidad, aunque a reserva siempre la acción no aparezca justificada en virtud de una causa especial de exclusión del injusto. Si tal cosa ocurre, la acción no es antijurídica, a pesar de su atipicidad ...".⁴⁰

Reiteremos, la fracción VI del artículo 225, esta redactado en los siguientes términos; "Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado ...".

En dicho dispositivo legal encontramos que la conducta consiste en dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva, Indudablemente estamos frente a elementos de naturaleza

³⁹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Manual de derecho penal mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1985, pág. 283.

⁴⁰ PORTE PETIT, Celestino, *Apuntes de la parte general de derecho penal*, México, Ed. Porrúa, 1985, pág. 232.

subjetiva y no únicamente objetiva, como ya quedo señalado anteriormente; la frase "a sabiendas", implica desde luego un dolo específico de naturaleza eminentemente subjetiva, por otra parte, los términos "resolución de fondo o sentencia definitiva", requieren de una valoración jurídica; igual reflexión debe hacerse respecto a la palabra "ilícitas", así como a la frase siguiente que se refiere a violar algún precepto terminante de la ley o bien que las resoluciones sean contrarias a las actuaciones seguidas en el juicio o al veredicto de un jurado.

El contenido en la fracción VI, podemos clasificarlos dentro de los tipos básicos, por tener vida propia, ya que no se advierte la sumisión a otro tipo. Tratándose igualmente, de un tipo independiente, por que no se relaciona con alguna circunstancia o peculiaridad que pudiera convertirlo especial o complementado y que trajera como consecuencias la agravación o la disminución de la penalidad.

El ilícito que nos ocupa, lo podemos clasificar como de formulación casuística, pues prevé varias hipótesis comisivas, puede cometerse el ilícito dictando, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley; igualmente cuando sean en contra de las actuaciones seguidas en el juicio o contra el veredicto de un jurado. Se advierte, con claridad, que puede cometerse el ilícito por diversos medios, no entraña, pues, una hipótesis única, sino diversas formas de delinquir.

Es por lo señalado, por lo que, podemos, considerar que se trata de un tipo de daño o de lesión y no simplemente de peligro, y de

acuerdo con lo mencionado podemos decir que el tipo de nuestro delito en estudio, hace la descripción del comportamiento del agente el cual será de acción. Por consiguiente la tipicidad será el encuadramiento de la conducta del servidor público al tipo penal descrito en la fracción VI del artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal.

El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad, que se traduce en la falta de adecuación de la conducta al tipo penal, podemos decir que se presenta cuando no hay conformidad, o adecuación de la conducta a lo que describe el tipo penal.

En otras palabras en la atipicidad, hay que deslindar aquí la falta del tipo, esta es la ausencia de formula legal incriminadora, ya que impide de plano la punición y la falta de adecuación típica de la conducta que también evita la sanción e impide acreditar el cuerpo del delito. La atipicidad, se manifiesta, si falta el objeto material o el objeto jurídico, es decir, sino existe propiamente una resolución de fondo o una sentencia definitiva o una resolución de tramite, en cuyo caso la tipicidad solo será aparente, por descubrirse que no existe el objeto jurídico.

4.2.3 Antijuridicidad y las causas de justificación.

La antijuridicidad, es otro de los elementos esenciales del delito. La conducta además de típica, debe ser antijurídica, esto es, contraria al orden jurídico; la antijuridicidad es lo contrario a derecho, por consiguiente, se necesita que esta conducta sea antijurídica,

considerando como tal, a toda aquella definida por la ley, no protegida, por causas de justificación, establecidas de manera expresa en la misma.

El penalista Pavón Vasconcelos afirma; "La antijuridicidad es un concepto negativo, desaprobador del hecho humano frente al Derecho".⁴¹

La antijuridicidad o ilicitud, apareja una contradicción entre el comportamiento y la norma, es decir un desvalor de la conducta, frente a creencias y apreciaciones culturales de la época y un medio determinados. Por su parte el jurista Cuello Calón, citado por Castellanos Tena, menciona que; "La antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada".⁴²

Una vez analizado el concepto antijuridicidad, nosotros consideramos como acepción correcta, aquélla que estima a la antijuridicidad como la violación a la norma de un precepto legal, ya que toda persona que delinque, contradice las disposiciones legales, dañando o poniendo el peligro el bien jurídicamente protegido por la norma penal.

Para que pueda existir el delito se requiere, entre otros elementos

⁴¹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Manual de derecho penal mexicano*, Op. cit. pág. 294.

⁴² Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, Op. cit. pág. 177.

que el comportamiento típico sea antijurídico; de esta forma, es en los tipos penales en donde el Estado establece las prohibiciones y mandatos para hacer llevadera la vida en común; por ende, toda conducta típica debería ser siempre antijurídica, pero como el mismo Estado, por excepción, faculta a sus súbditos para realizar, bajo ciertas condiciones, hechos penalmente tipificados, no existirá delito por faltar la oposición con el orden jurídico, pues tales comportamientos no resultan contrarios a los deberes protegidos o titulados; dijimos que toda conducta típica es siempre antijurídica, salvo cuando se encuentre expresamente justificada, es decir, amparada por una causa de licitud. El comportamiento será antijurídico cuando viole el valor o el bien tutelado a que el tipo respectivo se refiere; ahora bien, la actuación en razón de una causa de justificación, por contar con la permisión legal, no puede ir en contra del Derecho.

En el caso del delito establecido en la fracción VI, del artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal, encontramos que la conducta del servidor público, será antijurídica cuando contrarie dicho precepto, en otras palabras el acto será formalmente antijurídico cuando se transgreda lo dispuesto por el multicitado artículo, esto es, mientras no opere alguna de las causas de justificación.

Ahora bien, en lo que confiere a las causas de justificación son el aspecto negativo de la antijuridicidad, y legitiman o justifican éste. La justificación de una conducta que sería ilegítima, se plantea de acuerdo a la falta de interés en la persecución o gracias al contraste de interés, entre los que prevalecen el de mayor entidad jurídico-social,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

que justifica el comportamiento, están contempladas en varias fracciones del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal.

Las causas de justificación son para el Doctor Celestino Porte Petit; "Las que se presentan cuando la conducta o hecho siendo típicos, son permitidos por la ley, en virtud de ausencia de interés o por existir un interés preponderante; en otras palabras; es una situación especial en la que un hecho que normalmente está prohibido por la ley penal, no constituye delito debido a la existencia de una norma que la autoriza".⁴³

Ahora bien, según en la fracción VI, primera parte, del tipo en análisis, no encontramos causas de justificación, puesto que es un delito de mera conducta y de dolo específico, como hemos señalado con anterioridad.

4.2.4 Imputabilidad e Inimputabilidad.

Dogmáticamente, la imputabilidad ha sido considerada de muy diversas formas. Algunos autores piensan que debe quedar entendida dentro del contenido de la culpabilidad, otros la consideran como un elemento esencial del ilícito, y otros estiman que constituye el presupuesto o soporte de la culpabilidad, de esta forma en este ensayo se encontraran diferentes opiniones de los autores, según sea la postura que asuman en relación con el problema.

Según Jerónimo Montes, citado por Jiménez de Asúa, la imputabilidad es; "El conjunto de condiciones necesarias para que el

⁴³ PORTE PETIT, Celestino, *Apuntamientos de la parte general de derecho penal*. Op. cit, pág. 386.

hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente libre".⁴⁴

La imputabilidad, afirma la existencia de una relación de casualidad psíquica entre el delito y la persona; la responsabilidad resulta de la imputabilidad, ya que es responsable el que tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito. El hombre es el sujeto activo del delito, pero para que legalmente tenga que cargar con determinada consecuencia penal es necesario que tenga carácter de imputable.

Si como lo hemos visto la imputabilidad, es la capacidad de obrar con conocimiento y voluntad, (a sabiendas), y por ende capacidad de ajustarse a las normas penales o infringidas culpablemente, es decir, con la intención de hacerlo, su corolario inmediato es la responsabilidad, como se insiste, el tipo en análisis tiene un sujeto propio, por lo que únicamente pueden ser sujeto activo los servidores públicos que administran justicia, y a quienes corresponde dictar resoluciones de fondo y sentencias definitivas, tales como los Jueces, Magistrados y Ministros. Podemos afirmar que genéricamente, el activo debe ser Juzgador.

Podemos decir que, la imputabilidad es la capacidad para comprender el carácter ilícito de la conducta; capacidad para conducirse de acuerdo a esa comprensión.

⁴⁴ Citado por JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *La ley y el delito*. Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1967, pág. 39.

Es por lo anterior señalado, que una vez más afirmamos que él sujeto activo, (Juez en ejercicio de sus funciones), siempre será imputable; pues un inimputable no puede ejercer la función de Titular de un Órgano Jurisdiccional, salvo lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII, del Código Penal para el Distrito Federal, que menciona algunas causas de inimputabilidad, que veremos a continuación.

Se entiende que la inimputabilidad queda excluida por falta del desarrollo mental adecuado y por enfermedad mental transitoria o permanente.

Las acciones libres en su causa son estudiadas a propósito del estado de inconsciencia. Para que este excluya la incriminación, es preciso que la inconsciencia obedezca al empleo accidental involuntario de las sustancias que la producen, estas en el derecho son consideradas dolosas, sin prueba en contrario en vista de que el dolo, se presume, cuando el imputado previó o pudo prever las consecuencias de su actuación.

En el presente estudio, no encontramos alguna causa de inimputabilidad, por que como ya se menciona el titular de un Órgano Jurisdiccional, es por definición perito en derecho, capaz de entender y comprender los hechos delictuosos que se pudieran cometer dentro de sus funciones, por lo consiguiente siempre será una persona imputable, sujeta a responsabilidad legal de cualquier naturaleza, aclarando que él artículo 15, fracción VII, del Código Penal para el Distrito Federal, prevé las causas de inimputabilidad, como es el trastorno mental o

desarrollo intelectual retardado, que pueden llegar a presentarse en el Juzgador.

4.2.5 Culpabilidad e Inculpabilidad.

Uno de los principales elementos que encontramos en nuestra figura delictiva es el de la culpabilidad, el profesor Ignacio Villalobos, menciona al respecto; "La culpabilidad, genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el dolo, o indirectamente por insolencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa".⁴⁵

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 8º, establece: "Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".

Ahora bien, en el hecho delictuoso en estudio, para su comisión se requiere; el elemento culpabilidad, es decir, el desacuerdo subjetivo, anímico entre el autor y su comportamiento. Solo será culpable el sujeto imputable que quiera o acepte el resultado de su actuación. Más en el delito que nos ocupa, es de notarse la existencia de un dolo, llamado por la doctrina "dolo específico", pues el propio tipo penal de esa fracción, al menos en la primera parte, establece que se le dicte "a sabiendas", una resolución ilícita, contra algún precepto terminante de la ley o en oposición a las actuaciones correspondientes. El dolo

⁴⁵ VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho penal mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1990, (5ª ed.) pág. 279.

específico radica en que, él pronunciamiento sea cabalmente con pleno conocimiento del autor, es decir, a sabiendas. Habida cuenta de lo anterior, sin éste dolo específico, se daría más que la ausencia de culpabilidad, una atipicidad, si se pronunciara sin ese requisito, es decir, no sabiendo que se viola algún precepto terminante de la ley, o que la disposición sea contraria a las actuaciones.

Para tipificar este delito es necesario que la conducta se amolde al mismo, porque así lo dispone la Constitución Política Federal, en el artículo 14, pues preceptúa que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. Puede considerarse que alguien realizó un delito y si el comportamiento no se ajusta de modo exacto a la disposición correspondiente, no se dará la figura delictiva, por faltar el requisito de tipicidad. Por lo que podemos concluir que dicho delito, en su fracción VI, primera parte, sólo opera la culpabilidad a título doloso.

En lo que respecta a la inculpabilidad, el penalista Castellanos Tena, apunta; "La inculpabilidad, deberá operar en el caso de hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, tales como; el conocimiento y voluntad. Asimismo tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito es un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia."⁴⁶

⁴⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando Lineamientos elementales de derecho penal. Op. cit. pág. 257.

A nuestra consideración, podemos decir que las causas eliminatorias de la culpabilidad atacan directamente al contenido subjetivo del delito, dejándolo insubsistente. El sujeto, sin perder su imputabilidad, actúa sin conciencia de ilicitud, por ignorar esenciales elementos constitutivos del tipo penal o por encontrarse coaccionada la voluntad. Se consideran circunstancias de inculpabilidad el error y la no exigibilidad de otra conducta.

En el delito que estamos analizando, podemos afirmar que, no puede existir inculpabilidad por parte del sujeto activo, llámese en éste caso servidor público.

4.2.6 Condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia.

Por punibilidad se entiende la amenaza formulada por el Estado a través de sus preceptos legales, de imposición de una pena o medida de seguridad, a quien se hace acreedor de ella, en virtud de la comisión de un delito. Por ello en el Derecho Positivo, la pena como castigo del delito, tiene su causa en el ilícito ejecutado, pero desde luego atiende a evitar futuras conductas delictivas; de ahí que a la represión de un delito, no se ligue ningún interés ilegítimo de la sociedad, pues ésta no puede tenerlo, es algo que la pena ya no puede alterar, afirmándose que la sociedad al amenazar, imponer o ejecutar una pena o medida de seguridad no se conduce como vengativa, sino esta interesada en prevenir la posible futura comisión de delitos, idea ésta, en donde surge el llamado doble fin de las penas, y medidas de seguridad; uno individual, que propone apartar al delincuente del delito, separándolo del seno de la colectividad para

readaptarlo, y un fin general, en el cual la pena y las medidas de seguridad no miran al delincuente al que ha sido impuesta sino a los demás miembros de la sociedad, a fin de que se mantengan apartados del delito, es decir, se plasma en una amenaza para los terceros, advirtiéndolos, que no deberán contravenir las normas que el Estado ha fijado, para una mejor convivencia, entre los seres que lo integran.

En términos generales se les considera exigencias legales que por excepciones establece la ley, para que pueda imponerse la pena al autor de un delito.

En la conducta delictuosa que se encuentra tipificada en la fracción VI, del artículo 225 del Código Punitivo, no encontramos presupuesto alguno para que no pueda aplicarse la pena, pues basta la realización de las hipótesis típicas para que sea dable al Juzgador fijar la sanción correspondiente. Tampoco hemos encontrado algún otro precepto relacionado con la aludida fracción, que exija el cumplimiento de una condición específica para que pueda ser aplicada la penalidad; en consecuencia, debemos concluir en el sentido de que no operan las condiciones objetivas de punibilidad en el ilícito que nos ocupa.

4.2.7 Punibilidad y ausencia de punibilidad.

La conducta delictiva, además de típica, antijurídica y culpable, ha de ser punible. La punibilidad no es la aplicación efectiva de la sanción al delincuente, sino la amenaza que el Estado hace, de aplicar una pena al autor del ilícito penal. Un hecho será punible cuando

descrito abstractamente en la ley, se encuentre conminada su realización con la aplicación de una pena.

El penalista mexicano, Ignacio Villalobos, sostiene enfáticamente que; "La punibilidad no es elemento del delito. La pena es la reacción de la sociedad o el medio del que esta se vale, para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo y, dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia es ordinaria".⁴⁷

Resumiendo, podemos decir que la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de una conducta ilícita. Es punible cuando un comportamiento se hace acreedor a una pena. En materia penal el Estado reacciona mucho más enérgicamente que tratándose de cuestiones civiles o de otro tipo, de ésta manera obra drásticamente al conminar la ejecución de determinados comportamientos, con la aplicación de las penas, como medios de castigo.

Ahora bien, sabemos que aún cuando, no es exactamente lo mismo punibilidad que pena, si embargo son conceptos correlativos, pues un comportamiento es punible cuando merece la aplicación de una pena. En el caso a estudio, en los párrafos finales, del artículo 225, del Código Penal para el Distrito Federal, se establecen, en forma genérica para todas las hipótesis contenidas en las diversas fracciones, las penas correspondientes.

⁴⁷ VILLALOBOS, Ignacio, *Derecho penal mexicano*, Op. cit. pág. 212.

En el caso particular a quien cometa el delito previsto en la fracción VI, del artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal, se le impondrá una pena de prisión de cuatro a diez años y de doscientos a cuatrocientos días multa.

En todos los delitos previstos en el Capítulo Primero, del Título Decimoprimer del Código en mención, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

Como primera observación, se nota que la fracción VI que nos ocupa; está incluida en un párrafo con penalidades más severas que las mencionadas respecto a otras fracciones en el apartado anterior.

Por otro lado el aspecto negativo de la punibilidad es la ausencia de punibilidad, que se traduce a través, de las excusas absolutorias. Estas son causas que fundadas en necesidades sociales, eliminan la punibilidad y, consecuentemente, excluyendo la incriminación de la conducta. El autor de un delito se le releva de toda responsabilidad por razones de política criminal, tales como afectos parentales, utilidad social, inexigibilidad de otra conducta, etcétera. En todos estos casos se presume que el sujeto activo, no revela seria peligrosidad, como para hacerse merecedor de la pena.

A nuestra consideración, no advertimos en la ley, algún caso de excusa absoluta para el ilícito de referencia; en consecuencia, al cometerse los delitos previstos en la fracción VI del artículo 225, será dable la imposición de las penas respectivas.

En relación a lo anterior y para proceder al análisis del numeral en cuestión procederemos a indicar como se conforma:

Dicho artículo se compone de XXVIII fracciones e indica:

ARTICULO 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

I al V.

VI.- "Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley".

VII al XXVIII.

4.3 Problemática Jurídica de la Interpretación y aplicación del artículo 225 fracción VI, de Código Penal para el Distrito Federal.

Como podemos observar, después de que se ha analizado el artículo 225, del Código Penal para el Distrito Federal, que tipifica en 28 fracciones diversos delitos cometidos por servidores públicos en contra de la administración de justicia, entre ellos en la fracción VI, tipifica una primera conducta consistente en;

ARTICULO 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

VI.- "Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado ...".

A su vez dicho precepto legal se divide y continua el tipo penal agregando ;

" ... u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley".

Esta investigación se ocupa únicamente, repitámoslo, en la primera parte de dicho precepto legal.

Si analizamos detenidamente dicho numeral, podemos encontrar una serie de deficiencias, que al parecer nuestros legisladores, no han tomado en cuenta. Por lo que consideramos que al aplicar este dispositivo legal, se incurre en una serie de anomalías e injusticias; de la misma forma consideramos que el aludido precepto legal, representa una problemática jurídica para su interpretación y aplicación como a continuación se expondrá:

Comencemos por recordar que el sujeto activo de este tipo solo pueden ser Jueces, Magistrados y Ministros, es decir aquellos

funcionarios públicos que administran justicia y a quienes corresponde dictar resoluciones de fondo o sentencias definitivas, en otras palabras solo pueden ser responsables de dicha figura delictiva, los juzgadores, titulares de un Órgano Jurisdiccional, e independientemente de la materia que se trate.

El tipo contiene un elemento normativo, consistente en dictar una resolución de fondo o una sentencia definitiva ilícita. La resolución o la sentencias serán ilícitas cuando se resuelvan sin adecuado fundamento legal.

De esta forma encontramos que dicha conducta, exige que exista dolo por parte del Juzgador, al señalar que la sentencia o resolución deben de ser dictadas a "sabiendas", como requisito *sine qua non*.

El Juzgador, como hemos señalado en capítulos anteriores; Es aquel funcionario público, designado por el Estado, para administrar justicia, dotado de plena autonomía y jurisdicción para decidir litigios, y que por definición es un perito en Derecho, que difícilmente podrá invocar el error para justificar el haber dictado una resolución de fondo o sentencia definitiva, si afirmamos que éstas son ilícitas, tendremos que el juzgador conocía los elementos del tipo penal al que se refiere el artículo 225 fracción VI, y que quería y aceptaba la realización del hecho delictuoso.

funcionarios públicos que administran justicia y a quienes corresponde dictar resoluciones de fondo o sentencias definitivas, en otras palabras solo pueden ser responsables de dicha figura delictiva, los juzgadores, titulares de un Órgano Jurisdiccional, e independientemente de la materia que se trate.

El tipo contiene un elemento normativo, consistente en dictar una resolución de fondo o una sentencia definitiva ilícita. La resolución o la sentencias serán ilícitas cuando se resuelvan sin adecuado fundamento legal.

De esta forma encontramos que dicha conducta, exige que exista dolo por parte del Juzgador, al señalar que la sentencia o resolución deben de ser dictadas a "sabiendas", como requisito *sine qua non*.

El Juzgador, como hemos señalado en capítulos anteriores; Es aquel funcionario público, designado por el Estado, para administrar justicia, dotado de plena autonomía y jurisdicción para decidir litigios, y que por definición es un perito en Derecho, que difícilmente podrá invocar el error para justificar el haber dictado una resolución de fondo o sentencia definitiva, si afirmamos que éstas son ilícitas, tendremos que el juzgador conocía los elementos del tipo penal al que se refiere el artículo 225 fracción VI, y que quería y aceptaba la realización del hecho delictuoso.

El tipo se integra, y el delito se consuma, como ya se señaló tan pronto como el Juzgador dicta una resolución o sentencia definitiva y que puede calificarse de "lícita".

Recordemos un poco nuestro derecho procesal vigente; Al iniciarse un proceso judicial (litis), por lo regular son dos partes fundamentales; actor y demandado en lo civil, Ministerio Público e inculpado en lo penal, mismos que concurren a un Órgano Jurisdiccional, a fin de que sean resuelta la controversia que se plantea, (ambos con razonamientos jurídicos distintos, y que consideran que el Derecho, les es favorable, o que les pertenece). Terminada la litis, el Juez tiene la obligación de resolver, por lo que dicta una resolución o sentencia, que favorece a alguna de las partes. La parte que quedo "inconforme", con esta determinación, afirma casi siempre, que esta sentencia fue "ilegal", y la recurre en apelación. Una parte o la otra casi siempre estará en posición de quejarse, de que el Juez ha cometido un error, que el "Derecho", le pertenecía a él y no a su oponente. El Tribunal de Apelación, confirma o revoca la sentencia de primera instancia. En el primer supuesto (en caso de que sea confirmada la sentencia), la Ley prevé el Juicio de Amparo, como último medio de impugnación, a fin de determinar la licitud o ilicitud de la resolución.

Ahora bien, es necesario tomar en consideración que la justicia se ve a la luz de los intereses propios de las personas por lo cual si en el momento en que una autoridad, llámese Juez, emite una resolución y esta es contraria a los intereses personales o patrimoniales de una de las partes, es entonces en ese momento cuando el individuo se encuentra privado de los beneficios que le hubiese provocado tal resolución,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

situación por la cual, el individuo puede considerar que dicha resolución es ilícita, pues vulnera sus intereses propios y personales.

En la práctica hemos observado que aún en los Tribunales Colegiados, los Magistrados no siempre están de acuerdo sobre el sentido que deba tener una sentencia para que sea lícita. Lo cual explica que, en ocasiones, uno de los Magistrados emita un voto particular, en el cual se opone a lo que sostienen los otros Magistrados que integran el Tribunal. No podemos tener la certeza de que la resolución es legal, ni siquiera si todos los Magistrados, en forma unánime, adoptan una resolución, por estimar que es la decisión justa y legal, y la aplican repetidamente, hasta constituir una tesis de jurisprudencia definida; por que simultáneamente, otros Magistrados en otro Tribunal han llegado, de la mejor buena fe, a un concepto contradictorio de lo que constituye una solución legal del problema en cuestión. Conforme a la propia Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se verá entonces, obligada a intervenir para resolver la contradicción entre esas tesis pero, aún en ese caso, en el Más Alto Tribunal del país la sentencia que resuelva cual de las tesis debe prevalecer se dictara frecuentemente por mayoría, y no por unanimidad de votos, pues hasta los señores Ministros no siempre están de acuerdo en lo que es lícito.

Ante esta situación, nos damos cuenta que concurren varias causas por las cuales hay contradicción en lo que es lícito y en lo que resulta ilícito, toda vez que si se toma en consideración que cada persona, por ejemplo el juzgador, tiene una formación diferente e independiente a los demás, esto se debe sin duda alguna a los factores

culturales, sociales, económicos y religiosos, dado que éstas no los relevan de prejuicios, creencias o convicciones.

Hemos observado de manera general, que nuestro marco jurídico, si bien es cierto, con algunas deficiencias, es uno de los mejores en el mundo, ya que el Estado permite a sus gobernados, tener acceso a la justicia, dicha garantía de seguridad jurídica se encuentra prevista por nuestra Ley Suprema.

En efecto, los juicios que son resueltos en nuestros Órganos Jurisdiccionales, son susceptibles de ser modificados, es decir confirmados o revocados, por Órganos Jurisdicciones Superiores, (llámese Tribunal de Apelación o Salas, Tribunales de Distrito o Colegiados etc.). Toda causa cuando termina su peregrinar por las diversas instancias judiciales, deja tras sí, un caudal de resoluciones de Tribunales de Apelación o de Amparo, en las cuales un Juzgador califica de lícito ó ilícito, lo resuelto por otro Juzgador.

Al final del camino, es cierto, se llega a la cosa juzgada, a una sentencia que no puede ya ser objeto de impugnación. *Res iudicata pro veritate habetur*, dice el aforismo latino. Pero no afirma que la cosa juzgada es la verdad, sino tan sólo que se le acepta o se le tiene por verdad. La cosa juzgada tiende, pues, a evitar la incertidumbre y a obtener la seguridad jurídica, poniendo fin a la común discusión sobre el concepto de lo lícito.

Las Sentencias, dictadas por el Órgano Jurisdiccional, deben desarrollarse con un sólido razonamiento lógico-jurídico, que contenga

argumentos que justifiquen suficientemente el sentido de la resolución. Que si bien la decisión pueda ser discutible, no sea viable calificarla de arbitraria. Un fallo judicial, debe ser un juicio de lo que es objetivamente correcto, y no debe ser una opinión libre y subjetiva; un veredicto y no sólo una decisión personal.

El Legislador, creador de él artículo 225 fracción VI, parece que no tomó en cuenta, que en nuestra legislación existe un procedimiento de control de legalidad, como hemos observado.

Ante la posibilidad de error, naturalmente en el hombre, el derecho procesal exige que se otorgue a las partes la posibilidad de impugnar, ante el Superior del Juzgador, la sentencia de éste que estiman ilícita. Sólo queda firme, sólo es cosa juzgada, la sentencia contra la cual no pueden ya interponerse recursos.

En efecto, como ya lo hemos externado, nuestra legislación procesal, permite a sus gobernados recurrir o apelar una resolución o sentencia, claro está, con los medios y recursos que la propia Ley le permite, a efecto de echar "abajo", está resolución o sentencia, y que sea declarado el Derecho a la persona que lo creé merecedor.

Por su importancia, transcribiremos unas palabras del reconocido penalista mexicano, Carrancá y Rivas, quien hace un estudio sobre el particular que nos ocupa;

"... ¡Cuántas sentencias definitivas, por Dios, son tachadas de ilícitas (contrarias a Derecho), por quien recurre al juicio de amparo!

¿O qué acaso no se señala aquí la violación de un precepto constitucional ("precepto terminante de la ley")?. ¡Por eso precisamente se impugna una resolución!. Lo que no significa de ninguna manera que el Juez Impugnado haya actuado ilícitamente. ¡Que barbaridad!. Lo que actuó es bajo el impulso de un posible error de opinión. Y digo "posible" porque a lo mejor se deniega al quejoso al amparo y protección de la justicia federal ...".⁴⁸

Cabe hacernos una pregunta al respecto: ¿Podría el Ministerio Público ejercer la acción penal en contra de un Juez, imputándole el haber dictado una sentencia ilícita, antes de que se resuelvan los recursos legales de los que se valgan las partes, o únicamente cuando la sentencia esté firme, por haber sido confirmada en apelación ?.

Podemos observar que el artículo 225, fracción VI, no resuelve esta cuestión, más sin embargo existen una serie de lagunas que el legislador no ha tomado en cuenta, y que consideramos que es tanto el vacío en el dispositivo legal, que no tiene razón de ser.

Insistimos, existe una verdadera problemática, de aplicación e interpretación del artículo 225, fracción VI, toda vez que dicho ordenamiento legal, considera como delito, el que un Juez dicte una resolución de fondo, o una sentencia definitiva, que sea "ilícita", entendiendo por ilícito, lo contrario a derecho, pero cuantas sentencias son calificadas de "ilícitas", por el Superior Jerárquico.

⁴⁸ CARRANCÁ Y TRULLIO, Raúl, Carrancá y Rivas Raúl, *Código penal anotado*, Op. cit. pág. 610.

Ahora bien, queda otra interrogante, que el ordenamiento legal en cita, no resuelve; ¿Puede condenarse penalmente a un Juez por haber dictado una sentencia ilícita, a pesar de que está haya sido plenamente confirmada en Apelación?. Imaginemos que se procede únicamente en contra del Juez que dicto la sentencia "ilícita", entonces la mayoría de los Jueces estarían en la cárcel, porque a la mayoría de los Jueces, (si no es que a todos), le ha dicho alguna vez su Tribunal de Apelación que su sentencia no se ajustaba a Derecho; es decir que era ilícita. Entendiendo, repitémoslo, lo ilícito equivale a "contrario a derecho".

Habida cuenta de lo ya expuesto, consideramos, que el artículo 225, fracción VI, del Código Penal para el Distrito Federal, debe ser derogado, por nuestra H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, conforme a sus facultades y atribuciones, porque no tiene razón de ser, ya que representa una problemática jurídica para su interpretación y aplicación, en la vida jurídica de nuestra legislación, como lo hemos externado, ya que el citado artículo faculta al Ministerio Público, (quién es el Órgano encargado de perseguir y consignar delitos), a ejercitar acción penal en contra de los Jueces, que dicten resoluciones "ilícitas", lo que transgrede la División de Poderes, entorpece la administración de Justicia, y viola los principios fundamentales de nuestra Carta Magna.

La administración de justicia constituye un pilar fundamental en la vida jurídico-política de nuestro país; es por ello que debe otorgársele plena autonomía e independencia al Poder Judicial, claro está sin apartarse del marco de legalidad y de responsabilidad que ejerzan sus funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Por nuestra parte, consideramos que los jueces, son la estructura fundamental de la impetración de justicia y en ellos redunda el mejoramiento de la función judicial y para ello deben ajustarse a moldes de conductas legalmente previstas que permitan desempeñar su función de manera recta e imparcial, cumpliendo con sus obligaciones que la Ley les encomienda.

El Juez debe poseer una sólida preparación, en todos los sentidos, y además debe tener la cualidad de ser especialmente sensible para apreciar la realidad económica, política, social y cultural en que se halla Inmerso el pueblo de México. En manos de buenos Jueces está la responsabilidad de expresar y aplicar el derecho; de velar por la justicia; y dar a cada quién lo que le corresponde cuando los intereses de los ciudadanos están en oposición.

La función judicial está en manos de quien quedó depositada la tarea de conducir al pueblo de México por el sendero de la justicia, que es el único camino para asegurar la tranquilidad, la libertad y la armonía social, que son valores esenciales dentro de la vida de los pueblos.

CONCLUSIONES.

Primera. En nuestro sistema de legalidad, fundado sobre la División de Poderes en México, que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial debe quedar rigurosamente separado de él Poder Ejecutivo, y del Poder Legislativo, a efecto que exista una plena autonomía de jurisdicción y equilibrio entre los mismos.

Segunda. El Juez, intérprete de las leyes, debe poseer una sólida preparación, en todos los sentidos, y además debe tener la cualidad de ser especialmente sensible para apreciar la realidad económica, política, social y cultural en que se halla inmerso el pueblo de México. También debe poseer una serie de valores y principios encaminados a lograr la prestación de un servicio de calidad, en beneficio de la sociedad. Estos aspectos están estrechamente vinculados a la preparación, selección y nombramiento de los Jueces, así como la responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, por lo tanto, los Jueces deben ser sujetos conscientes de su delicada labor como intérpretes de las leyes.

Tercera. La administración de justicia, es la única auténtica forma de conservar y fortalecer nuestra estructura jurídica, es por consiguiente, que el pueblo de México tenga confianza, en la impartición de justicia por parte del Estado, porque es tan esencial la buena justicia, como el aire que respiramos. El Juez

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

debe gozar de garantías judiciales, entre las más importantes como son; independencia en el ejercicio de sus funciones, sociales, económicas; como un salario digno, equipo de trabajo, y de autonomía e inamovilidad.

Cuarta. El Juez debe apegarse a los mandatos Constitucionales, a las leyes de organización de los Tribunales y a las disposiciones procedimentales; pero además es necesario que observe una conducta recta constriñiéndose a reglas éticas y morales. El Juez como todos los servidores públicos debe estar sujeto a diferentes tipos de responsabilidad, como son civil, administrativa, política y penal.

Quinta. Es evidente que la actividad Judicial es trascendental, que debe desempeñarse por verdaderos y auténticos funcionarios judiciales, que no solamente deriven su carácter de un simple nombramiento formal, sino que merezcan éste alto honor al conjuntar diversas cualidades que justifiquen su designación. Lo más importante es que, él Juzgador tenga por principio, una mística de la impartición de justicia, para que nuestra sociedad tenga confianza tanto en el Derecho, como en la Justicia.

Sexta. El artículo 225 fracción VI, del Código Penal para el Distrito Federal, representa una seria problemática jurídica de aplicación e interpretación, por que encierra una serie de lagunas y contradicciones, que él legislador no tomo en cuenta al

momento de su creación, y que no son, ni pueden ser acordes a la realidad jurídico-política de nuestro país, ya que no se puede tipificar como delito la conducta del juzgador al dictar una sentencia.

Séptima. En nuestra legislación procesal vigente, existen diferentes tipos de recursos legales, en distintas materias, que permiten a sus gobernados, tener acceso a la justicia, a fin de que, sino están conformes con la sentencia que es dictada por el Juez Ad Quo, acudan ante el Juez Ad Quem, a efecto de que sea revisada la resolución, que es considerada ilícita, y por último la Ley prevé a sus gobernados el Juicio de Amparo, que es la última instancia legal, a la cual acudimos, dicha garantía se encuentra prevista en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual la conocemos con el nombre de garantía de seguridad jurídica, y que consideramos como un acierto de nuestros Constituyentes.

Octava. Ahora bien, en el artículo 225, fracción VI, del Código Penal para el Distrito Federal, existen muchas lagunas, toda vez que no especifica en que momento, ha de procederse en contra del Juez, que dicta la sentencia ilícita. Por que caeríamos en contradicciones si se procede en contra del Juez, que dicto la primer sentencia, antes de que sean resueltos los recursos legales. Pero si es revocada la sentencia, la mayoría de los Jueces, sino es que a todos se les iniciaría proceso penal, porque alguna vez, a cualquier Juez, sino es que a todos les han

revocado, una sentencia, lo cual consideramos una injusticia, y una falta de respeto hacia el Poder Judicial.

Novena. El artículo 225, fracción VI, del Código Penal para el Distrito Federal, revela una serie de deficiencias jurídicas, que están vigentes, y que pueden llegar a ser aplicadas, por él Ministerio Público, ya que éste, es él facultado para investigar, perseguir y consignar delitos. En la actualidad, hemos observado que él Ministerio Público, no siempre está de acuerdo, con las determinaciones del Órgano Jurisdiccional, es decir, que no comparte el mismo criterio, por lo que él citado numeral, puede ser aplicado, aún con las deficiencias que representa.

Décima. Consideramos también que es necesario que nuestra H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, conforme a sus atribuciones y facultades, derogue el artículo 225, fracción VI, del Código Penal para el Distrito Federal, a efecto que nuestros Jueces, puedan dictar sus resoluciones con plena autonomía y libertad, para que exista una División de Poderes real y justa. Y alcanzar aquel ideal de justicia que reclama el pueblo de México, de dar a cada quién lo que corresponde.

Decimaprimera. Por lo tanto, de un buen gobierno deben surgir leyes justas, de cuyo texto y espíritu se desprenda su aspiración para alcanzar la justicia; también de un buen gobierno, deben emanar las autoridades que realicen con vocación y ética las tareas propias e inherentes de la administración pública, en las

que tendrán a su cargo la interpretación y aplicación de las leyes para crear un ambiente de confianza y de seguridad entre los gobernados, que resientan en su esfera de derechos esos actos de las autoridades, con la certeza de qué, en ellos deben encontrar la armonía y justicia, que debe mediar entre los gobernantes y gobernados.

Decimasegunda. Y por último, en un sistema sano y sólido de Justicia vamos a descubrir la esencia misma de nuestras aspiraciones y realidades como nación, ya que si las personas que se vean afectadas en sus derechos fundamentales, cuentan con caminos que les aseguren el verdadero Imperio de la ley, es decir, que ante cualquier desviación o exceso que resientan en su esfera de derechos por parte de las autoridades o de sus semejantes, podrán acudir ante los Tribunales para impetrar y obtener la Justicia que evite o destruya las violaciones de derechos que puedan resentir los gobernados.

BIBLIOGRAFIA.

Amuchategui Requena, Irma G. Derecho penal, México, Editorial Harla, 1994, Cuarta edición.

Aristóteles, La Política. En la versión castellana de Nicolás Stévez, México, Editorial Nacional, 1974,

Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho constitucional, México, Editorial Porrúa, 1989, Séptima edición.

Burgoa Orihuela, Ignacio, El juicio de amparo, México, Editorial Porrúa, 1994, Trigésima primera edición.

Burgoa Orihuela, Ignacio, El jurista y el simulador del derecho, México, Editorial Porrúa, 1997, Cuarta edición.

Calamandrei, Piero, Elogio de los jueces, México, Editorial Tribunal, 1995, Primera Edición.

Carnelutti, Francisco, Sistema de derecho procesal civil, Editorial Orlando Cárdenas

Carranca y Rivas, Raúl, Derecho penitenciario, México, Editorial Porrúa, 1986, Tercera edición.

Carranca y Trujillo, Raúl, Carranca y Rivas Raúl, Código penal anotado, México, Editorial Porrúa, 1999, Cuarta edición.

Carrara Francisco, Programa parte general tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1971.

Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal, México, Editorial Porrúa, 1995, Trigésimaquinta edición.

Colín Sánchez, Guillermo, Derecho mexicano de procedimientos penales, México, Editorial Porrúa, 1995, Decimocuarta edición.

De Pina Vara, Rafael, Derecho civil mexicano, México, Editorial Porrúa, 1993, Octava edición.

De Pina Vara, Rafael, Diccionario de derecho, México, Editorial Porrúa, 1988, Cuarta edición.

Fix-Zamudio, Héctor, Función del Poder Judicial, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1977.

Fraga, Gabino, Derecho administrativo, México, Editorial Porrúa, 1993, Trigesimasegunda edición.

Gómez Lara, Cipriano, Teoría general del proceso, México, Editorial Harla, 1994, Octava edición.

González Avelar, Miguel, La suprema corte y la política, México, Editorial Sigmun, 1994, Segunda edición.

Jiménez de Asúa, Luis, La ley y el delito, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1967.

Locke, John. El Ensayo sobre el Gobierno Civil, traducción de Armando Lázaro Ros, México, Editorial Aguilar, 1983.

Montesquieu, Charles, Del espíritu de las Leyes, México, Editorial Porrúa, 1992, Decimotercera edición.

Ortiz Soltero, Sergio, Responsabilidades legales de los servidores públicos, México, Editorial Porrúa, 1999, Primera edición.

Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de derecho penal mexicano, México, Editorial, Porrúa, 1985.

Porte Pentit, Celestino, Apuntamientos de la parte general de derecho penal, México, Editorial Porrúa, 1985.

Porrúa Pérez, Francisco, Teoría del estado, México Editorial Porrúa, 1996, Vigésimo octava edición.

Silva Silva, Jorge Alberto, Derecho procesal penal, México, Editorial Harla, 1990, Decimosegunda edición.

Tena Ramírez, Felipe, Derecho constitucional mexicano, México, Editorial Porrúa, 1990, Octava edición.

Tena Ramírez, Felipe, Leyes fundamentales de México. 1808-1983, México, Editorial Porrúa, 1983, Decimosegunda edición.

Villalobos, Ignacio, Derecho penal mexicano, México, Editorial Porrúa, 1990, Quinta edición.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Editorial Sista. México 2001.

Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos.
Editorial Sista. México 2001.

Código Penal para el Distrito Federal.
Editorial Sista. México 2001.

Código Civil para el Distrito Federal.
Editorial Sista. México 2001.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
Editorial Sista. México 2001.

Código Federal de Procedimientos Penales.
Editorial Sista. México 2001.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
Editorial Sista. México 2001.

DICCIONARIOS.

Diccionario Enciclopédico Grijalbo. Prefacio de Jorge Luis Borges, México, Editorial Grijalbo, 1996, cuarta edición.

Vocabulario Jurídico. Redactado por profesores de Derecho, magistrados, y juristas franceses. Dirección de Henry Capitant, Ediciones De Palma. Buenos Aires. 1986. Octava edición.

Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1988.

OTRAS FUENTES.

Conferencia; La Ética en la Seguridad Pública. Impartida en la Ciudad de México, Impartida en la Ciudad de México, por la Procuraduría General de la Republica.1999.

Conferencia; Reformas Constitucionales que impactan el ámbito Penal. Impartida en la Ciudad de México, por la Academia Nacional de Seguridad Pública. Ponente Magdo. Hanz Eduardo López Muñoz. 2000.

Conferencia; Responsabilidad Profesional de los Servidores Públicos. Impartida en la Ciudad de México, por la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la Republica.1999.

Conferencia; Estudio dogmático de las responsabilidades de los servidores públicos. Impartida en la Ciudad de México, por el Lic. Carlos Ramírez García. 1995.